



FACULTAD DE DERECHO

NORMAS PARA LA ACOGIDA DE LOS SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL.

Su inserción en el Sistema Europeo Común de
Asilo y desarrollo jurisprudencial

Autor: Belén de Troya León

5º E-3 C

Área de Derecho de la Unión Europea y Derechos Humanos.

Tutor: Irene Claro Quintans.

Madrid

Junio de 2017

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado realiza un detallado análisis acerca de la configuración histórica del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA), desde las primeras cesiones de competencia en política exterior hasta las últimas propuestas realizadas por la Comisión para reformar algunos textos. Una vez contextualizado el tema sobre el que versa el trabajo, se realizará un estudio más pormenorizado de las condiciones de acogida que se consideran mínimas en el ámbito de la Unión Europea, la Directiva publicada por la Unión Europea y su posterior texto refundido. La incuestionable influencia de la jurisprudencia de los máximos órganos judiciales europeos con competencias en política de asilo en Europa, TJUE y TEDH, para los Estados miembros, hace necesario investigar cuáles han sido las corrientes jurisprudenciales seguidas por los mismos, así como el impacto que han tenido en la conformación de la normativa europea relativa las normas mínimas de acogida para los solicitantes de protección internacional. El objetivo final será concluir si el SECA y, las condiciones mínimas de asilo recogidas han logrado la efectividad necesaria para proteger al solicitante de asilo.

PALABRAS CLAVE: asilo, SECA, condiciones mínimas de acogida, Unión Europea, protección internacional.

ABSTRACT

In this Final Degree Project we will carry out a detailed analysis about the historical setting of the recent Common European Asylum System (CEAS), from the first competence transfers in foreign policy to the European Commission's latest proposals aiming to reform some of the relevant norms. Once the subject matter of key has been contextualized, we will undertake an analysis of the minimum reception conditions in the European Union, of the Directive as published and its consolidated text. The indisputable influence of the case law of the highest courts in Europe i.e. the ECJ and the ECHR, upon the Member States, calls for a thorough analysis of the relevant legal precedents, as well as their impact in the European standards set for minimum reception conditions. We will conclude whether the CEAS has achieved the effectiveness required in practical terms to protect asylum seeker, in particular as regards reception conditions.

KEY WORDS: asylum, conditions for reception, Europe Union, international protection.

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN	1
2. SISTEMA EUROPEO COMÚN DE ASILO (SECA).....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Primera aproximación a la armonización: Tratado de Maastricht.....	5
2.3. Cesión como competencia comunitaria (Tratado de Ámsterdam) y primeros pasos hacia la unificación legislativa (Convención del Estatuto de los Refugiados y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) ..	7
2.4. Hacia la armonización en la política común de asilo: Tratado de Lisboa	11
2.5. Armonización de textos y avance en la política de asilo común	15
2.6. Perspectiva de futuro en la política común de asilo: propuestas de la Comisión.....	18
3. MARCO LEGAL EUROPEO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE ACOGIDA. DIRECTIVA 2003/9/CE Y SU REFORMA POR LA DIRECTIVA 2013/33CE	20
3.1. Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembro.....	23
3.2. La reforma de las condiciones de acogida: Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido)	25
4. APORTACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TJUE Y TEDH EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍIMAS DE ACOGIDA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	29
4.1. Obligación del Estado de proporcionar protección provisional cumpliendo con las condiciones de acogida hasta la admisión o denegación de la solicitud en el tercer Estado. Caso CIMADE y GISTI.....	31

4.2. Asignación financiera para los solicitantes. Caso Selver Saciri	32
4.3. Validez del procedimiento de internamiento previsto en la Directiva 2013/33/UE, por razones de seguridad nacional y orden público. Caso J.N.....	34
4.4. Jurisprudencia del TEDH sobre disposiciones del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) relativas a las condiciones de acogida.....	36
4.4.1. Posibles vulneraciones del artículo 3 y 8 CEDH.....	37
4.4.2. Posibles vulneraciones del artículo 5 CEDH.....	41
5. CONCLUSIONES	43
6. BIBLIOGRAFÍA	47

LISTADO DE ABREVIATURAS.

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.
ART.	Artículo
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
UE	Unión Europea.

1. INTRODUCCIÓN.

El punto de partida de este Trabajo de Fin Grado (TFG) nos sitúa en la crisis de refugiados que se vivió en el 2015 y cuyas reminiscencias siguen teniendo impacto en las decisiones políticas aún hoy. Debido al conflicto bélico vivido en Siria desde hace 7 años, el número de desplazamientos producidos desde este país es de casi 5 millones de personas¹, en su mayoría mujeres y niños, a terceros países. En último término, estas personas han llegado a países europeos, evidenciando una falta de protección y, en muchas ocasiones, abriendo un conflicto institucional o diplomático entre las distintas autoridades de los países miembros de la UE que, ante la crisis humanitaria, difieren en las posibles soluciones que se pueden dar. Las distintas soluciones propuestas por los sistemas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea para el asilo de refugiados, denotan la falta de armonización o taxatividad efectiva en la delimitación de las políticas de asilo a nivel supranacional o internacional que los Estados miembros deben respetar.²

Tal y como ha manifestado el Consejo Europeo en sus conclusiones del pasado 15 de octubre de 2015 (EUCO 26/15) *“Hacer frente a la crisis migratoria y de refugiados es una obligación y un decidido y sostenido esfuerzo, con un espíritu de solidaridad y responsabilidad”*, concluyendo finalmente que, *“ estas orientaciones representan otra etapa importante en nuestra estrategia global, coherente con el derecho a solicitar asilo, con los derechos fundamentales y las obligaciones internacionales. Hay, sin embargo, otras actuaciones prioritarias importantes sobre las que es preciso seguir debatiendo en los foros pertinentes, entre ellas las propuestas de la Comisión, y es también preciso proseguir con la reflexión sobre la política de migración y asilo de la UE en su conjunto”*.

Sin embargo, aunque este es un asunto de clara actualidad, se advierte que el debate

¹ Datos de ACNUR <http://www.acnur.es/noticias/notas-de-prensa/2760-al-inicio-del-7-ano-de-guerra-acnur-advierte-de-que-siria-esta-en-una-encrucijada> Obtenida el 14 de marzo de 2017).

² MAURO, M.R. (2016). El Sistema Europeo común de asilo y refugio, a debate. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor, 46/2016.

en este sentido ha sido un tema recurrente a lo largo de la historia y de los diferentes conflictos debido a la negativa de los Estados a ceder parte de su soberanía en esta materia³. Es por eso que se ha hecho necesario, por parte de diferentes organismos internacionales, regular la protección del derecho de asilo y sus limitaciones aunque de manera cuestionable, tal y como hemos mencionado anteriormente.

Entre los objetivos que se pretende alcanzar con este TFG se encuentra el análisis del contexto general en el que se sitúan las normas mínimas de acogida, así como el compendio de normas jurídicas que han ido configurándose en aras de conseguir una armonización como herramienta, para ver su implicación práctica en la realidad de los refugiados o solicitantes que actualmente se viven en la comunidad europea. También se trata de poder esgrimir propuestas para la mejora del sistema una vez estudiado en profundidad todos los aspectos relevantes en esta materia. ¿Es el Sistema Europea Común de Asilo (SECA) un sistema verdaderamente efectivo en cuanto a condiciones de acogida? ¿Evidencia las crisis sufridas en los últimos años la falta de compromiso de los Estados en esta materia? ¿La Unión Europea toma decisiones intentando evitar el conflicto de cesión de competencias en política exterior y de asilo por parte de los estados soberanos?

Por todo ello, la estructura seguida en el trabajo responde a las siguientes partes. En primer lugar, será necesario partir desde el principio, con la traslación de las competencias en esta materia dentro política que se desarrolla en el ámbito de la UE, hasta llegar al establecimiento del sistema actualmente vigente e impuesto por el Tratado de Lisboa, y la influencia de las diversas normas internacionales (por ejemplo, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados , en adelante Convención de Ginebra , y el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH)⁴) en la configuración de éste.

³ BÁRBULO, T. (2014) Los Estados son hipócritas con la UE en asuntos de inmigración. *El País*. Obtenido el 6 de junio de 2017 en http://politica.elpais.com/politica/2014/05/19/actualidad/1400531142_204821.html.

⁴ CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas) y con entrada en vigor el 21 de octubre de 1950.

En segundo lugar, también será necesario realizar una prospección de las opciones que se barajan en el marco de la UE para conseguir una plena protección de este colectivo, al mismo tiempo que se analiza cómo pretenden colmar ciertos vacíos legales que se encuentran en el actual sistema, utilizando las propuestas presentadas por la Comisión el pasado año como referencia.

Tras este paso, y dados los numerosos pronunciamientos y la vinculación de los países europeos con el Alto Comisionado (ACNUR)⁵, se estudiarán los criterios propuestos por esta institución que constituyen una referencia en política de asilo, no sólo formalmente por los documentos emitidos, sino también en el plano práctico por las acciones que llevan a cabo en determinados puntos geográficos que necesitan de una manera especial la ayuda humanitaria.

En cuarto lugar, se realizará la comparativa de las Directivas sobre condiciones de acogida antes y después de ser reformadas, cuáles son las mejoras implementadas y en qué se centran los esfuerzos de la comunidad europea para mejorar el compromiso de todos los Estados miembros.

Posteriormente, se analizará la distribución de competencias en el contexto europeo en materia de política de asilo y cómo el considerable número de pronunciamientos de los tribunales competentes⁶, TEDH y TJUE, han incidido en lo que las Directivas o las propuestas sobre condiciones de asilo mínimas recogen entre sus disposiciones (la mayor protección para colectivos más vulnerables, las limitaciones en el procedimiento de internamiento y devolución...).

Para finalizar, se procede a la elaboración de una serie de conclusiones y se ofrecen

Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, que entró en vigor el 20 de diciembre de 1971, aunque posteriormente ha sido reformado. Su última reforma entró en vigor el 1 de junio de 2010.

⁵ Esta Agencia, dependiente de la ONU, tiene en cuenta la legislación surgida en el ámbito de la UE, aunque el reconocimiento de sus competencias venga dado por la Convención de Ginebra ex art. 35 de la misma.

posibles soluciones a las indeterminaciones legales que se puedan observar con respecto a las mismas.

En cuanto a la metodología seguida en el presente trabajo y, en observancia del esquema que se ha explicado en la presente introducción, podemos afirmar que se seguirá una lógica deductiva, estableciendo en primer lugar la base del sistema de asilo común constituido recientemente en la Unión Europea y cómo éste se ha desarrollado. Partiendo de esta generalización del contexto actual y con la clara finalidad de singularizar las condiciones de acogida y su aplicación práctica actual, se pasa a estudiar los factores que han ido influyendo en la determinación legal de éstas (tales como las directrices de ACNUR, el contexto político-social, textos legales así como la refundición de los mismos o corrientes jurisprudenciales).

2. SISTEMA EUROPEO COMÚN DE ASILO (SECA).

2.1. Antecedentes.

Conviene establecer previamente la diferencia conceptual entre asilo y refugiado. El primero es un derecho del Estado, donde se pone de manifiesto la soberanía nacional que ostenta y que le permite regular una relación de carácter público entre un particular y el Estado. Así, se ve obligado mediante la propugnación de normas en el ámbito estatal a proteger a aquellos individuos que soliciten protección por encontrarse en una situación en que su vida o libertad están en riesgo. Así todo, el derecho de asilo se erige como un derecho estatal que tiene justificación por razones o solidaridad humanitaria⁷. En cambio, y aunque gozan todavía de gran discrecionalidad en este ámbito, sus facultades se ven limitadas por normas internacionales y europeas, tal y como hemos mencionado anteriormente.

En este sentido, se debe destacar que las normas de asilo han sido históricamente una competencia que se ha hecho recaer sobre la soberanía de cada uno de los

⁷ RUIZ DE LARRAMENDI, A. M. (2002). Asilo y refugio en la Unión Europea: España y el Reino Unido. *Revista de puentes*, N°2.

Estados. En consecuencia, se hace latente la necesidad de desarrollar distintas normas jurídicas que permitan una mínima protección de los solicitantes de protección internacional tanto a nivel internacional como a nivel europeo. Lo controvertido del asunto se torna más complejo, toda vez que se advierten grandes diferencias entre los flujos migratorios de distintos países (así pues España, Grecia o Italia presentan un elevado número de solicitudes de asilo) y esto dificulta un desarrollo legislativo armonizado⁸. Pablo Pich se refiere a los distintos condicionantes que limitan la evolución de una política común de asilo como: la base jurídica de la que se parte, la peculiar naturaleza de las políticas de integración como proceso social, la historia y situación migratoria de cada uno de los Estados miembros y, por último, la necesidad de medir las resistencias para su consecución.⁹

2.2. Primera aproximación a la armonización: Tratado de Maastricht.

La transmisión de competencias en política exterior a la UE por parte de los Estados miembros, en especial en lo que se refiere a política de asilo, llega de manera efectiva a partir del año 1993¹⁰. Es por eso, que se trata de una materia de reciente construcción jurídica y jurisprudencial que, sin embargo, tiene un gran calado en su proyección práctica en nuestros días. En aquel momento, la política común de asilo se incorpora al entonces denominado “Tercer pilar de Cooperación en los ámbitos de Justicia y de los Asuntos de Interior”, establecido en el tratado de Maastricht (1993), junto con otras materias tales como la creación de una Oficina Europea de Policía (Europol) o normas para el cruce de las fronteras exteriores a la Comunidad y refuerzo de sus controles¹¹. En este

⁸ ALSTON, P. (1999). *The EU and Human Rights*. Reino Unido. OXFORD.

⁹ LÓPEZ PICH, Pablo (2014). La política de integración de la Unión Europea. *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, 22, 221-256.

¹⁰ Previamente no se había establecido un contexto formal donde se establecieran las normas en este ámbito.

¹¹ PEERS, S. ;GUILD, E. ;TOMKIN, J.(2012) *EU Immigration and Asylum Law (Text and Commentary): Second Revised Edition. Volume 1: Visa and Border Controls*. Estados Unidos. Martinus

contexto, el SECA nace como un sistema con el principal propósito de armonizar las distintas legislaciones de los Estados miembro en materia de procedimientos de asilo, condiciones de acogida, y otros aspectos del sistema de protección internacional.¹² Algunos autores como Miguel Pajares han calificado este avance como el primer paso hacia la comunitarización, un paso tímido ya que no llega a establecerse la competencia comunitaria, pero sí se afirma la necesidad de que estos asuntos sean ventilados en el marco de la UE¹³.

Como antecedente a esta incorporación, en 1990 se procede a la formalización de las normas en materia de asilo a nivel europeo con el Reglamento de Dublín I¹⁴, con entrada en vigor en 1997 y sustituida posteriormente por el Reglamento de Dublín II¹⁵, en la que se establece la responsabilidad de cada Estado miembro en la tramitación de las solicitudes de asilo. Más tarde, las normas establecidas por las mencionadas convenciones se reformarán y consolidarán en el más reciente Reglamento de Dublín III¹⁶ (2013).¹⁷

Nijhoff Publishers.

¹² FAVIERES, P (2015). Repercusiones de la política europea en materia de asilo y refugio en España. *Tiempo de paz*, 119, 40 -48.

¹³ PAJARES, M. (2016). Las políticas comunitarias en inmigración y asilo. *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario sobre Migraciones*, 10, 7-58.

¹⁵ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (2015). Ponencia. Asilo, Refugio y Protección Internacional. Acerca de las deficiencias del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) ante la crisis de los Refugiados. *UNED-EGEA*. Obtenido el 5 de abril de 2017 en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DptoDEMP-FDER-DIP-Mvargas48/Vargas_Marina_2015_Ponencia_Asilo.pdf.

¹⁶ REGLAMENTO (UE) 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida. DOUE L180/31.

¹⁷ FORERO CASTAÑEDA, S. L.(2015). La migración por asilo y la construcción de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea: evidencia desde el caso griego. *OASIS*, 22, 93- 115.

2.3. Cesión como competencia comunitaria (Tratado de Ámsterdam) y primeros pasos hacia la unificación legislativa (Convención del Estatuto de los Refugiados y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea).

Desde el año 1993 a 1999, año en que entra en vigor el Tratado de Ámsterdam¹⁸ y se incorpora de manera efectiva las competencias en el ámbito de la política de asilo, la Unión Europea aún tenía competencias muy limitadas en esta materia, tan sólo podía ejercer sus potestades en política de visados y de libre circulación de ciudadanos europeos y sus familias.¹⁹

Tras entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el Consejo Europeo celebra ese mismo año el también denominado Consejo de Tampere que dará lugar a el Programa Tampere²⁰. Éste se sustentó sobre la base de cuatro pilares, entre lo que destaca en lo relativo al análisis realizado en el presente trabajo, el inicio de lo que hoy conocemos como el SECA, en un intento por impulsar la creación de un espacio común de libertad, seguridad y justicia.²¹

Este sistema instaurado por el Programa Tampere encuentra su principal fundamentación en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada el 28 de julio de 1951 en Ginebra, así como su correspondiente Protocolo de Nueva York con fecha en 1967, que complementa lo establecido en dicha

¹⁸ TRATADO DE ÁMSTERDAM por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos. DOCE 340/1.

¹⁹ MINK, J. (2012). EU asylum Law and Human Rights Protection: Revising the Principle of Non-Refoulement and the Prohibition of Torture and Other Forms of Ill- Treatment. *European Journal of Migration and Law*, 14(2), 119-149.

²⁰ PARLAMENTO EUROPEO (1999). Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999. Conclusiones de la presidencia. Obtenido el 8 de abril de 2017 en http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm.

²¹ LÓPEZ PICH, Pablo (2014). La política de integración de la Unión Europea. *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, 22, 221-256. Obtenido el 5 de junio de 2017 en <http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistamigraciones/article/view/1517> .

Convención. El origen se encuentra en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, celebrada un año antes por el Consejo de Europa. La comúnmente conocida como Convención de Ginebra reviste de una gran importancia toda vez que se trata de una norma jurídica de carácter internacional y, en consecuencia, goza de supremacía en el ordenamiento jurídico, tanto español como el de los Estados miembros restantes que conforman la Unión Europea, que también han suscrito la misma. Esta convención y su protocolo constituyen los elementos más universales en materia de protección internacional, siendo complementadas por los distintos instrumentos jurídicos que se han ido desarrollando posteriormente y desplazando a convenios anteriores²². Hoy en día el desarrollo de este estatuto se hace tan necesario como lo era en el momento de su promulgación hace más de 50 años, pues aún hoy se pueden observar los distintos conflictos que emergen en el mundo actual²³.

Asimismo, el derecho de asilo viene recogido como derecho fundamental en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴, en su artículo 14, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE²⁵, en su artículo 18²⁶. Esta última, es un texto jurídico vinculante que pertenece al Derecho originario de la Unión

²² MARIÑO MENÉNDEZ, F. (2008). La convención de Ginebra sobre los Estatutos de los Refugiados. *Immigración, Estado y Derecho*, 711-730. Obtenido el 6 de junio de 2017 en <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/viewFile/10/5>.

²³ FELLER, E.; TÜRK, V.; NICHOLSON, F. (2003). Refugee Protection in International Law. Obtenido el 5 de junio de 2017 en <http://www.unhcr.org/protection/globalconsult/4a1ba1aa6/refugee-protection-international-law.html>.

²⁴ Celebrada el 10 de diciembre de 1948. Se trata de un escrito no vinculante y, por tanto, no necesita ser ratificado por los Estados Miembros. Sin embargo a dado lugar a diversos textos legalmente vinculantes con posterioridad, esto es, a tratados. El 80% de los Estados que forman parte de la ONU ha ratificado al menos 4 o más de estos tratados internacionales de derechos humanos. Fundación Internacional de Derechos Humanos, <http://dudh.es/fundamentos-de-derecho/>.

²⁵ La Carta de los Derechos Fundamentales. DOCE C 346/1.

²⁶ SY, S. (2017). La política de asilo. *Fichas técnicas sobre la Unión Europea 2017*. PARLAMENTO EUROPEO. Obtenido el 5 de junio de 2017 en http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_5.12.2.pdf.

Europea y, en consecuencia, constituye un parámetro de interpretación para el resto de normas comprendidas en el ámbito de la Unión Europea. Sin embargo, se refiere de la misma manera a la relación que mantiene con el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales en su artículo 52.3 afirmando que *“su sentido y alcance serán iguales a los que confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa”* y en su artículo 53 *“Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en su respectivo ámbito de aplicación por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros”*. En consecuencia, parece claro que el desarrollo del SECA se ve limitado, en primer lugar, por el CEDH, que no recoge de manera expresa el derecho al asilo pero que si ha dado lugar a numerosas interpretaciones en esta materia por parte del TEDH especialmente a través del prisma artículo 3 CEDH²⁷, así como por otras normas internacionales suscritas (como son los tratados internacionales sobre derechos humanos inspirados en la DUDH). Esto implica que, en ningún caso, las normas de Derecho de la Unión Europea o de rango estatal podrán extralimitarse en perjuicio de lo establecido por esta, quedando protegido el derecho de asilo en el plano europeo.

En este contexto surgen entre 1999 y 2005 diversas medidas de armonización, entre las que destaca la todavía vigente Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001²⁸, que surgió como una respuesta a las afluencias masivas de

²⁷ FONSECA MORILLO, J. (2008). El derecho de asilo en tanto derecho fundamental en el marco del derecho comunitario. *Revista de Estudios Europeos*, 50, 9-24.

²⁸ DIRECTIVA 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida. DOUE L 212/12.

personas desplazadas pero que, sin embargo, todavía no ha sido aplicada de manera efectiva, y la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003²⁹, que recoge las condiciones de acogida de los refugiados y que, más tarde, será estudiada con detenimiento por su relevancia para el desarrollo de este trabajo.

En 2001 el Alto Comisionado o ACNUR³⁰ realiza una interpretación del artículo 1 de la Convención de 1951³¹ de conformidad con el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar el Concepto de Refugiado. En aras de ayudar en el proceso de armonización que se estaba gestando en la comunidad europea, acota la definición de refugiado, siguiendo criterios jurisprudenciales y doctrinales surgidos a lo largo de esos años, teniendo así un importante impacto en el desarrollo legislativo del SECA y de las condiciones mínimas de acogida. Recuerda en este texto la estrecha relación entre los derechos y libertades fundamentales y la protección del refugiado, pues es de éstos de dónde nace dicha protección³². El elemento determinante de un refugiado es el temor de

²⁹ DIRECTIVA 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros. DOUE L 31/18.

³⁰ En la configuración tanto legal como jurisprudencial influyen algunas de las directrices y notas emitidas por ACNUR. Este órgano, con sede en Ginebra (Suiza), es el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, presidido desde 2016 y hasta 2020 por Filippo Grandi. Su principal interés es lograr la protección de los refugiados o desplazados por conflictos o por pertenecer a grupos sociales perseguidos. Para ello, lleva a cabo acciones en los países afectados por los movimientos migratorios de estas características pero también proponiendo soluciones en el plano internacional, a los Estados y a la comunidad europea. Entre las soluciones presentadas por esta organización se encuentran las directrices y notas emitidas. Son documentos expedidos sin carácter vinculante para los Estados, pero sí con una naturaleza interpretativa de disposiciones internacionales en materia de protección del derecho de asilo y en observancia de la casuística surgida en los diferentes países, en especial en lo relativo a lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951 así como en su Protocolo de Nueva York. Obtenido el 12 de abril de 2017 en <http://acnur.es/quienes-somos/acnur-en-el-mundo> .

³¹ Este artículo establece la definición del término refugiado.

³² El TEDH se ha pronunciado en numerosas ocasiones a este respecto: Sentencia del TEDH de 20 de marzo de 1991, Caso Cruz- Varas c. Suecia, demanda núm. 15576/1989; de 20 de octubre de 1991, Caso Vilvarajah c. Reino Unido, demanda núms. 13163/198713164/198713165/1987,13447/1987 y 13448/1987; de 2 de mayo de 1997, Caso D. c. Reino Unido, demanda núm. 30240/1996, y de 11 de julio de 2000, Caso Jabari v. Turquía, demanda núm. 40035/1998.

persecución, y este debe ser fundado. Por tanto, tiene que ser analizado conforme a la globalidad de las circunstancias de manera objetiva y, en ningún caso, dejará de ser refugiado por falta de cumplimentación de requisitos procedimentales. Así es como también lo ha recogido en su Manual ACNUR y a la luz de estas interpretaciones los diferentes tribunales en el ámbito europeo han valorado si se considera refugiado a un solicitante. Otra cuestión importante que añade ACNUR en estas directrices, es que se puede dar la ocasión en que haya personas que necesiten la protección y no se encuentren en la literalidad de la definición que establece el Convenio de 1951³³, dando una interpretación a favor de la protección de éstos. Es el caso de aquellas personas que son perseguidos por razón de género o por pertenecer a un determinado grupo social.

2.4. Hacia la armonización en la política común de asilo: Programa de la Haya, Programa de Estocolmo y Tratado de Lisboa.

Tras el Programa Tampere, inicio del SECA, se han desarrollado el Programa de la Haya (2005- 2009) y el Programa de Estocolmo (2010 – 2014)³⁴, con el claro objetivo de avanzar en la creación de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y, en consecuencia, en la armonización de las normas sobre protección internacional o asilo. Los mencionados programas constituyen, junto con los Reglamentos y Directivas, los instrumentos jurídicos de la política europea de asilo y refugio³⁵. Así pues, se han ido tejiendo una compleja telaraña normativa cuyos efectos se irradian de manera muy intensa en los ordenamientos

³³ Algunos motivos han dado lugar a confusión. Este es el caso de la nacionalidad, que puede ser confundida con la etnia.

³⁴ MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Unión Europea. Obtenido el 5 de junio de 2017 en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/UnionEuropea/Paginas/Espacio-de-libertad.aspx>.

³⁵ MORAGA KLEENER, C. (2015) Política de asilo y refugio de la Unión Europea: ¿La protección internacional como un golpe de suerte? *Revista de Derecho Público*, 82, 143-164.

nacionales en materias estrechamente ligadas con el concepto de soberanía.³⁶

De importancia destacable en la consolidación de este espacio común es también el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o Tratado de Lisboa (2007)³⁷, que reconoce en su Título V, Capítulo 2 el establecimiento de un sistema común sobre política de asilo, al comunitarizar completamente el ámbito de cooperación policial y judicial en materia penal, dejando de constituir un pilar separado. (art. 67.2 TFUE).³⁸ Estas previsiones se recogerán en el anteriormente mencionado Programa de Estocolmo, sucesor inmediato del Programa de la Haya³⁹.

De la misma manera, en su artículo 78⁴⁰, este mismo tratado recoge, uno de los

³⁶ MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (2012). Seguridad y acción exterior de la Unión Europea: la creciente relevancia de la dimensión exterior del espacio de libertad, seguridad y justicia. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 0, 133-152.

³⁷ TRATADO DE LISBOA por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Lisboa el 13 de diciembre de 2007. DOUE C 306/1.

³⁸ **Art. 67.2 TFUE.** Garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores y desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países. A efectos del presente título, los apátridas se asimilarán a los nacionales de terceros países.

³⁹ CHICHARRO LÁZARO, A. (2010) El Tratado de Lisboa y el Programa de Estocolmo: Los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil. *Revista electrónica de estudios internacionales*, 20, 1- 5.

⁴⁰ **Art. 78 TFUE.**

1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la **Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967** sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.

2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya:

- a. un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión;
- b. un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional;
- c. un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva;
- d. procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección

fundamentos jurídicos básicos del SECA, reconociendo sin lugar a dudas la competencia del Consejo Europeo para establecer las líneas estratégicas que se seguirán en materia de procedimientos y condiciones de asilo. Se trata de caminar hacia un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia único entre los países miembros, cuya implicación en el ámbito de la política de asilo es indiscutible.

En momentos posteriores, surgieron algunas normas en materia de política de asilo, bajo la denominación de *Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo*, entre las que se encuentran algunas que todavía tienen aplicación, como pueden ser la Directiva 2008/115/CE⁴¹, el Reglamento (UE) n° 439/ 2010⁴² y la Directiva 2011/95/UE,⁴³ que extendió a los refugiados los mismos beneficios que para los residentes de larga duración en un tercer país y, que por tanto, aún hoy tienen una importancia significativa.

Significativo ha sido también para la configuración del SECA ha sido la

subsidiaria;

- e. criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria;
- f. normas relativas a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria;
- g. la asociación y la cooperación con terceros países para gestionar los flujos de personas que solicitan asilo o una protección subsidiaria o temporal.

3. Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

⁴¹ DIRECTIVA 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos para la devolución de los nacionales a terceros países. DOUE L348/98.

⁴² Reglamento (UE) n° 439/ 2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, para la creación de una Oficina Europea del Apoyo al Asilo. DOUE 132/11.

⁴³ DIRECTIVA 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida. DOUE L337/9.

limitación conceptual del principio de no devolución y la extradición⁴⁴. Es por esto que el Alto Comisionado emitió una interpretación a este respecto en el año 2008 en la *Nota de orientación sobre la extradición y la protección internacional de los refugiados*⁴⁵. En ella se analiza el artículo 33 de la Convención que recoge este principio y lo define como la piedra angular del sistema de protección, realizando una aportación muy significativa para la configuración de este principio: “Como excepciones de la protección de la no devolución de la Convención de 1951, una aplicación restrictiva requiere que exista un nexo racional entre la expulsión del refugiado y la eliminación del peligro que representa su presencia para la seguridad o la comunidad del país anfitrión”.

En este sentido, se debe ponderar las razones para devolver al solicitante de asilo a su país de origen y el peligro que supone su permanencia en el tercer Estado de manera objetiva, siempre teniendo como esqueleto vertebrador el respeto de los Derechos Humanos⁴⁶. Actualmente, con la llegada del terrorismo yihadista al continente europeo ha cobrado una gran trascendencia, pues podría dar lugar a la expulsión de refugiados o solicitantes de asilo por pertenecer al colectivo musulmán, dando así un trato discriminatorio por razón de religión, prohibido

⁴⁴ Conviene recordar en este punto que este principio supone un límite insalvable para los Estados en sus competencias legislativas en materia de asilo.

⁴⁵ Aunque ya se había pronunciado previamente en *Advisory Opinion on the Extraterritorial Application of Non-refoulement Obligations under the 1951 Convention relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* en el año 2007, es ahora realiza un análisis más profundo teniendo en cuenta el ámbito europeo.

⁴⁶ Sentencia del TEDH (Gran Sala), de 23 de febrero de 2012, demanda núm. 27765/2009, Caso Hirsi Jamaa y Otros c. Italia. En esta sentencia se recoge también el pronunciamiento de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa donde exhorta a los Estados a respetar el principio de no devolución sin violar de los derechos y libertades fundamentales. El Comité para prevención de la Tortura también dispuso que en este caso se había producido la violación de este principio por parte de Italia cuando intercepta a los inmigrantes por no estudiar las circunstancias que justificaban la devolución. Así mismo el TEDH resolvió que “la existencia de normas internas y la ratificación de tratados internacionales que garanticen el respeto de los derechos fundamentales no son suficientes, *per se*, para proporcionar una protección adecuada” si no que habrá que observar las circunstancias de manera objetiva.

por numerosas normas imperativas de carácter internacional.⁴⁷

Otros pronunciamientos más tardíos, que también son de importancia destacable en cuanto a protección de los solicitantes de asilo y refugiados, son la propuesta de *Política de alternativas a los campamentos* (2014), para asegurar la protección, asistencia efectiva y la formulación de soluciones en estos áreas dónde se tienen que dar también el cumplimiento de las condiciones de acogida y las *Directrices sobre protección temporal o acuerdos de estancia* (2014).

2.5. Armonización de textos y avance en la política de asilo común.

En 2013, la Unión Europea realiza una compilación de los distintos textos jurídicos anteriores, relativos a política de asilo, tanto Directivas como Reglamentos, de necesaria trasposición y aplicación directa, respectivamente. Adicionalmente, se incluyen algunos textos de nueva creación, con fecha de 26 de junio de 2013, a saber: Reglamento (UE) 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁸, para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) 604/2013 o también denominado Reglamento Eurodac o de Dublín⁴⁹, para la creación de un sistema por el que se establecen criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de solicitud de protección internacional en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida y que deroga el Reglamento (UE) 2725/2000⁵⁰ y su respectivo Reglamento de

⁴⁷ Podemos encontrar algunas sentencias del TJUE en relación con la discriminación por razón de religión, veáse Sentencia del TJUE, de 14 de marzo de 2017, caso Achbita contra G4S Secure Solutions y Bougnaoui contra Micropole Univers. Asuntos C-157/15 y C-188/15.

⁴⁸ REGLAMENTO (UE) 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013,, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) no 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) no 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición). DOUE

⁴⁹ Ya se hizo referencia a el mismo en la página 5.

aplicación; Directiva 2013/32/UE, de procedimientos comunes de concesión o la retirada de la protección internacional y la Directiva 2013/33/UE que aprueba normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. En relación con el Estado español, la transposición de las Directivas ha generado un conflicto de circunscripción internacional, pues ésta no ha sido realizada provocando su efecto directo y la apertura de un procedimiento de infracción por parte de la Comisión Europea contra España en 2009.

En los últimos años, se ha hecho visible la creciente preocupación de las autoridades europeas por armonizar las normas existentes y así caminar hacia un verdadero Sistema Europeo Común de Asilo con la aprobación el 16 de abril de 2014 de dos Reglamentos, el Reglamento 514/2014⁵¹ y Reglamento 516/2014,⁵² del Parlamento Europeo y del Consejo, por los que crea y regula el Fondo de Asilo, Migración e Integración. Sin embargo, no ha sido posible que éste sea plenamente operativo debido a los hechos acontecidos recientemente en el Mediterráneo en la última “crisis de los refugiados”⁵³. Es esta situación, que pone en evidencia el propio sistema, la que hizo necesaria la publicación de distintas Decisiones del Consejo con el ánimo de solucionar algunas de las situaciones concretas más alarmantes (Decisión 2015/1601, de 22 de septiembre, para medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia, Decisión 2017/342, de 14 de febrero, relativa a la movilización del Instrumento de Flexibilidad para financiar medidas presupuestarias inmediatas para hacer frente a la actual crisis de migración, los

⁵¹ REGLAMENTO (UE) 514/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 por el que se establecen disposiciones generales sobre el Fondo de Asilo, Migración e Integración y sobre el instrumento de apoyo financiero a la cooperación policial, a la prevención y la lucha contra la delincuencia, y a la gestión de crisis. DOUE L150/112.

⁵² REGLAMENTO (UE) 516/2014 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 16 de abril de 2014 por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración, por el que se modifica la Decisión 2008/381/CE del Consejo y por el que se derogan las Decisiones no 573/2007/CE y no 575/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2007/435/CE del Consejo

⁵³ COMISIÓN EUROPEA (2016). La crisis de los refugiados. Obtenido el 8 de abril de 2017 en <http://bookshop.europa.eu/es/the-eu-and-the-refugee-crisis-pbNA0416628/>.

refugiados y la seguridad).⁵⁴

En este momento la Comisión Europea publica la denominada Agenda Europea de Migración (2015) con el claro objetivo de gestionar la situación vivida en el mediterráneo, mediante una combinación de políticas externas e internas que permitan soluciones efectivas. Esta agenda se sustenta en 4 pilares básicos para conseguir una respuesta inmediata: reducir los incentivos para la migración irregular, una política de asilo firme, salvar vidas y hacer seguras las fronteras exteriores y una nueva política sobre la migración legal⁵⁵. La necesidad de presentar este documento evidencia una vez más la necesidad de los Estados de ser respaldados por el aparato de la UE, pues no son autosuficientes para responder a las situaciones irregulares que surgen en su territorio. Esta agenda realiza propuestas de acciones para una actuación coordinada y con mejores resultados.⁵⁶

Con todo esto se hace patente el retorno de la preponderancia de la idea de seguridad frente al ideal de libertad, que tal y como manifiesta Gianluca Bascherini⁵⁷ *“pone de manifiesto el carácter dinámico aplicable no sólo a los derechos prestacionales, si no también a las libertades civiles, donde surgen más intromisiones por parte de poderes públicos en la esfera individual de la libertad y de los derechos, y donde esta connotación dinámica se conecta con una ampliación de espacios y de los sistemas de control público sobre la esfera privada”*.

⁵⁴ PEERS, S. ;GUILD, E. ;ACOSTA ARCAZO, D.; GROENENDIJK, K. ; MORENO-LAX, V. (2012) *EU Immigration and Asylum Law (Text and Commentary): Second Revised Edition. Volume 2: EU Immigration Law*. Estados Unidos. Martinus Nijhoff Publishers.

⁵⁵ COMISIÓN EUROPEA (2015). Comunicado de prensa 13 de mayo de 2015. Agenda Europea sobre inmigración: cuatro pilares para gestionar mejor la migración.

⁵⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. (2015). La Agenda Europea de Migración se despliega lentamente. La Ley Unión Europea, 29, 1-7.

⁵⁷ BASCHERINI, G. (2008). Migration policies in Europe: a comparative view. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 10, 1- ss.

2.6. Perspectiva de futuro en la política común de asilo: propuestas de la Comisión.

En la actualidad, se han llevado a cabo una serie de propuestas por parte de la Comisión [COM (2016)0466, COM (2016)0467, COM (2016)0468, COM (2016)0470] con causa en la crisis vivida en el Mediterráneo y con el principal objetivo, tal y como exponen en el comunicado oficial emitido por la misma, “*de avanzar hacia una política de asilo plenamente eficiente, justa y humana; una política que funcione eficazmente tanto en tiempos de calma como en épocas de alta presión migratoria*”⁵⁸. El propósito buscado es poder ofrecer una protección internacional rápida a quienes tiene derecho a ella, mientras que los que carecen de este derecho sean devueltos sin dilación (Timmermans, vicepresidente primero de la Comisión Europea, 2016).

En el plano práctico, parece que la intención es que las distintas disposiciones relativas a la política de asilo en el contexto de la Unión Europea queden recogidas en Reglamentos y no en Directivas, con el fin de lograr una mayor firmeza de las normas recogidas en los textos y evitar problemas en la transposición de las disposiciones procedentes de las Directivas. De manera más precisa, las propuestas que la Comisión ha incorporado recientemente se engloban en tres grupos:

- I. Un procedimiento común de la UE justo y eficiente.
- II. Normas y derechos de protección armonizados.
- III. Condiciones de acogida dignas y armonizadas.

Algunos han criticado la posibilidad de llevar a cabo las propuestas enunciadas por la Comisión debido a que existen considerables diferencias entre cifras de recolocación que asumen nominalmente los Estados y las cifras que en realidad

⁵⁸ COMISIÓN EUROPEA (2016). Comunicado de 13 de julio de 2016. Completar la reforma del sistema Europeo Común de Asilo: avanzar hacia una política eficiente, justa y humana. Obtenido el 20 de marzo de 2017 en europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2433_es.pdf.

se manejan (José Manuel Albares⁵⁹, 2016).

Teniendo en cuenta que la importancia de este Trabajo de Fin de Grado se sitúa en las condiciones de acogida, nos centraremos en las propuestas que la Comisión ha elaborado al respecto mediante una reforma de la Directiva ya existente.⁶⁰ En primer lugar, esta propuesta de reforma pretende que las normas e indicadores relativos a este asunto se apliquen por parte de los Estados miembro, al tiempo que desarrollan planes actualizados, evitando así una saturación de la capacidad de acogida, atendiendo a las situaciones particulares que se den.

Por otro lado, se les asigna a los Estados miembros la facultad de decidir el lugar de residencia o de imponer obligaciones de información con el fin de garantizar que los solicitantes de asilo puedan ser localizados y evitar el riesgo de fuga. También se busca acortar el plazo de acceso al mercado laboral, que ahora se situara en seis meses. Igualmente, esclarece que la prestación de las condiciones de acogida se hará de manera exclusiva por el Estado responsable, esto es, el refugiado permanecerá en el primer Estado donde se registró. Por último, se refuerza la protección de determinados colectivos, entre los solicitantes de asilo, como pueden ser los menores no acompañados, mediante la asignación de un tutor en un plazo inferior a 5 días.

Sin embargo, todas las reformas no dejan de estar en relación con algunos asuntos de alcance internacional como, por ejemplo, el futuro del espacio Schengen. El Acuerdo Schengen fue adoptado en 1985 y su Convenio de aplicación en 1990, e integrado en la UE en 2009. Se trata de un acuerdo tomado por diferentes gobiernos de Estados pertenecientes al continente europeo, entre los que se encuentra la mayoría de los Estados miembros de la UE (Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia,

⁵⁹ ALBARES, J.M (2015). Los refugiados en el mundo. *Tiempo de paz*, 119, 5-9.

⁶⁰ Directiva 2003/9/CE, de 27 de enero de 2003, reformada por la Directiva 2013/33/UE.

Grecia, Holanda, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Suecia y Suiza), y que tiene como premisa principal eliminar los controles en las fronteras de los países firmantes⁶¹. Este acuerdo guarda estrecha relación con el derecho a la libre circulación de personas que la UE constituye como el principio básico sobre el que se sustenta la ciudadanía europea.⁶² El impacto del Acuerdo Schengen en el SECA es indiscutible aunque se ha cuestionado en los últimos tiempos que la aplicación de éste de forma efectiva, sobretudo, en relación con la reciente crisis de refugiados y el terrorismo yihadista⁶³.

Ahora bien, aunque el proceso de comunitarización a lo largo de estos años ha logrado armonizar gran parte de esta materia, lo cierto es que los Estados siguen contando con sendas competencias en esta cuestión y no se ha logrado una total cesión de las competencias a la Unión Europea.

3. MARCO LEGAL EUROPEO DE CONDICIONES MÍNIMAS DE ACOGIDA. DIRECTIVA 2003/9/CE Y SU REFORMA POR LA DIRECTIVA 2013/33/UE.

En lo que nos concierne a la línea temática sobre la que versa este trabajo, las condiciones mínimas de acogida, ACNUR ya mostró una posición cercana a la que posteriormente se recogería a nivel comunitario en la Directiva 2003/9/CE y en su posterior texto refundido. En 1998 cuando el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado presentó una *Nota sobre el reasentamiento de refugiados con necesidades especiales*. En ella se establece la sustancialidad de

⁶¹ A este respecto mencionar que este Acuerdo supuso un gran avance en la configuración de un espacio único de libertad, seguridad y cooperación. Datos sobre el Acuerdo, obtenidos el 27 de marzo de 2017 en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/extranjeria/acuerdo-de-schengen>.

⁶² *Artículo 21* del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea .

⁶³ ALBARES, J.M (2015). Los refugiados en el mundo. *Tiempo de paz*, 119, 5-9.

prestar especial atención a cuatro colectivos en concreto que necesitan especial atención: las mujeres en situación de riesgo, niños y adolescentes refugiados, refugiados con necesidades médicas y sobrevivientes de violencia y tortura así como refugiados ancianos. Se propone como la solución más óptima un reasentamiento como una medida urgente, que protege los derechos de los refugiados de la manera más efectiva, además de ser un medio de larga duración para lograr un equilibrio en la carga que soportan los distintos territorios. Posteriormente, la Directiva 2013/33/UE va a prestar atención a lo relacionado con estos colectivos especialmente vulnerables, protegiendo sus derechos de manera más exhaustiva.⁶⁴

También se pronuncia sobre el reasentamiento en términos más generales en las *Nuevas direcciones en la política y la práctica del reasentamiento*, en el año 2001, reforzando esta acción como parte del sistema de protección de refugiados y reclamando su uso estratégico como solución a largo plazo en la que se compartan responsabilidades. Además, se enfrenta a los problemas de actualidad como son el reasentamiento prioritario y la agilidad de la respuesta de los sistemas, la evitación de abusos por parte de los Estados de la situación de los refugiados con procedimientos muy dilatados, la aparición de países de reasentamiento emergentes y la acogida e integración de los refugiados asentados. Se busca llamar la atención de los Estados y de la comunidad europea para que lleven a cabo una reforma de estos aspectos, tratando de armonizar el criterio que se propugne en todos los territorios.

Ese mismo año ACNUR expide una nota sobre *La reunificación familiar en el contexto del reasentamiento y la integración*, aspecto que también será recogido posteriormente en la Directiva de condiciones de acogida⁶⁵ y por otra Directiva

⁶⁴ Recordamos en este punto que vienen recogidos en el Capítulo IV. Disposiciones para personas con necesidades particulares. Arts. 21- 25.

⁶⁵ Recordamos en este punto que viene recogido en el artículo 12 de la Directiva 2013/33/UE.

sobre el derecho de reagrupación familiar⁶⁶. Este último ha sido y es uno de los aspectos que más controversia ha generado, con multitud de pronunciamientos judiciales del TEDH y TJUE a nivel europeo al respecto ⁶⁷.

La Directiva 2013/33/UE constituye la base legal sobre la que se sustenta la construcción jurídica de las normas mínimas de condiciones de acogida de solicitantes de asilo en cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea. Se trata del texto refundido de la Directiva 2003/9/CE que había estado vigente durante más de 10 años y hasta entonces. Al tratarse de una norma jurídica de necesaria transposición y vinculante, obliga a los Estados miembros a implementarla en sus ordenamientos jurídicos. Esta Directiva requiere que los Estados miembros aseguren que todos los derechos fundamentales quedan garantizados en los centros de internamiento o recepción, especialmente cuando pertenezcan a uno de los colectivos vulnerables⁶⁸.

La naturaleza de esta norma no obsta para que los Estados puedan dictar nuevas normas que versen sobre el asunto, siempre y cuando no sean limitativas de los derechos y obligaciones establecidos en la Directiva anteriormente mencionada, esto es, podrán cuando estas normas sean más favorables para los solicitantes de asilo (artículo 4). Además estas normas encuentran su fundamento en las disposiciones del Convenio de Ginebra, que ya declara ciertas obligaciones garantistas de los Estados sobre condiciones de acogida.⁶⁹

⁶⁶ DIRECTIVA 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho de reagrupación familiar. DOUE 251/12..

⁶⁷ Sentencias del TEDH de 6 de noviembre de 2012, Caso Hode y Abdi c. Reino Unido, demanda núm. 22341/2009 y de 11 de julio de 2000, Caso Ciliz c. Países Bajos, demanda núm. 29192/1995. Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2015, Caso Minister van Buitenlandse Zaken c. K y A, Asunto C-153/14 ; de 29 de marzo de 2012, Caso Staatssecretaris van Justitie c. Tayfun Kahveciy otros, Asuntos C-710 y C-9/10 y de 12 de abril de 2016 S, caso Caner Genc c. Integrationsministeriet, Asunto C-561/14

⁶⁸ DÍAZ LAFUENTE, J. (2014). El Derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género. Revista de derecho político (89), 345-388.

⁶⁹ Por ejemplo. Artículo 13 CEDH formula el derecho de recurso de los solicitantes de protección o refugiados, que luego la Directiva 2013/33/UE recogerá en su artículo 26.

3.1. Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.

Las instituciones de la UE han manifestado en sendas ocasiones su intención de armonizar un mínimo de normas mediante una Directiva para así poder garantizar un nivel de vida digno⁷⁰, similar en todos los Estados de la UE, teniendo en cuenta la necesidad de normas especiales estableciendo condiciones de acogida para grupos con necesidades singulares, como pueden ser menores no acompañados, así como normas para la protección y evitar el abuso de solicitantes retenidos. Asimismo, recalca la importancia de garantizar un mínimo procesal para que los solicitantes reciban la asistencia adecuada por parte de organizaciones especializadas. Por último, en su exposición de motivos, llama a la cooperación entre los distintos Estados miembros para lograr la eficacia de la norma tanto a nivel nacional como comunitario.

El ámbito de aplicación de la Directiva 2003/9/CE se circunscribe a solicitantes de un tercer país o apátridas, excluyendo a aquellos que lo hagan como solicitantes de asilo diplomático o territorial o en aquellos casos en que sea de aplicación la Directiva 2001/55/CE de protección temporal (artículo 2).

Las condiciones generales para la acogida se recogen entre los artículos 5 a 15 de la Directiva, siendo éstas: obligación de información por parte de los Estados miembros a los solicitantes de los beneficios, obligaciones y organizaciones que les pueden prestar asistencia, obligación de expedir un documento que acredite su condición de solicitante en el plazo de 3 días, derecho de residencia y libre circulación, mantenimiento de la unidad familiar en la medida de lo posible, derecho de los Estados a realizar un reconocimiento médico para evitar poner en peligro la salud pública, derecho por parte de los solicitantes a recibir atención

⁷⁰ COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO. Hacia un procedimiento de asilo común y un estatuto uniforme válido en toda la Unión, para las personas a las que se le concede asilo. COM(2000) 755 final, de 22 de noviembre de 2000.

médica o sanitaria necesaria, obligación por parte de los Estados miembros de posibilitar la escolarización y educación de menores, plazos para el acceso al mercado laboral e, independientemente de esto último, obligación de los Estados a posibilitar el acceso a la formación profesional y establecimiento de las distintas modalidades dependiendo de las circunstancias del solicitante o refugiado⁷¹.

Por otro lado, se regula la posibilidad de reducción o retirada del beneficio de las condiciones de acogida, indicando en qué circunstancias el Estado tendrá derecho a llevar esto a cabo, Capítulo III (por ejemplo, cuando se produzca un incumplimiento de las obligaciones de informar acerca de determinados datos o por la incomparecencia en el procedimiento de asilo).

Tal y como hemos mencionado anteriormente, la Directiva realiza una regulación más específica y a través de unas disposiciones adaptadas, en los casos de personas en situaciones de especial vulnerabilidad, estableciendo como principio rector de todos ellos la individualidad del caso. Esto implica que deberá incluirse cuando la persona, considerando sus circunstancias individualmente, reúna objetivamente las condiciones para que estas normas le sean aplicadas.⁷²

Los supuestos en los que son de aplicación son: menores, menores no acompañados, personas con discapacidades, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores y personas que hayan padecido torturas, violencia u otras formas graves de violencia psicológica (artículo 17). Este último supuesto engloba una serie de casos que no deben pasar desapercibidos y que tienen una clara incidencia en nuestra actualidad,

⁷¹ Todos ellos se recogen por primer vez en una norma jurídica separada, en la mencionada Directiva por primera vez con fecha 27 de enero de 2009.

⁷² AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE (2014) Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración. Consejo de Europa. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Obtenida el 3 de abril de 2017 en http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_asylum_SPA.pdf.

como pueden ser la esclavitud sexual a la que están sometidos algunos niños y niñas en Uganda⁷³ o la persecución de las personas de orientación sexual homosexual en 13 países musulmanes bajo pena de muerte⁷⁴.

3.2. La reforma de las condiciones de acogida: Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido).

En el impulso realizado por la UE, posterior al Tratado de Lisboa y del proceso de armonización hacia un espacio único de libertad, seguridad y justicia, y tras el Programa de la Haya (2004) y el Programa de Estocolmo (2009)⁷⁵ se reforman algunas de las disposiciones de la Directiva 2003/9/CE, precisamente con el objetivo de lograr una política común de asilo y una consolidación de algunos aspectos de creciente importancia.

Señala la nueva Directiva que se debe incorporar también lo dispuesto acerca del reconocimiento de refugiados en la Directiva 2011/95/UE, que afectará al ámbito de aplicación de la nueva normativa de condiciones de acogida. Al mismo tiempo, se sustituyen algunos términos como la “solicitud de protección internacional” en lugar de “solicitud (de asilo)” y se establece la obligación para los Estados de proporcionar el debido acceso al empleo cuando hayan pasado 9 meses desde la solicitud de asilo⁷⁶.

Uno de los principales objetivos que busca la reforma de la Directiva es brindar

⁷³ BBC (2002). Los niños esclavos de Uganda. *BBC MUNDO*. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid_1950000/1950188.stm, consultado en 2 de abril de 2017.

⁷⁴ INFOBAE(2016). Los 13 países islámicos en los cuales ser gay se condena con la muerte. *Infobae*. Obtenido el 2 de abril de 2017 en <http://www.infobae.com/america/mundo/2016/06/14/los-13-paises-islamicos-en-los-cuales-ser-gay-se-condena-con-la-muerte/> .

⁷⁵ Acogido por el Consejo Europeo y el Consejo de Europa, respectivamente.

⁷⁶ Recordamos en este punto que la propuesta de reforma realizada por la Comisión quiere reducir este plazo a 6 meses.

una mayor protección a los solicitantes en relación con el internamiento (artículos 8-11), eliminando algunas de las anteriores disposiciones (Artículo 7.3 Directiva 2003/9/CE.)⁷⁷ y añadiendo otras más garantistas que establecen la aplicación del procedimiento cuando proceda atendiendo a las circunstancias que lo justifiquen del caso concreto, siendo éste la última opción después de barajar las demás alternativas. En este sentido, se limitan a seis los supuestos en que se puede determinar el internamiento así como el instauración del derecho a recurrir para que se proceda a estudiar la legalidad de este internamiento (por ejemplo, la comprobación de que la orden de detención haya sido expedida por la autoridad judicial o administrativa competente).

También la nueva normativa pretende reforzar la protección de algunos colectivos considerados más vulnerables, en especial la del interés superior que ostentan los menores, lo mismo que la protección de las víctimas de abusos y torturas (artículos 23-25) y la eficacia de los sistemas de protección internacional de todos los Estados miembros en su conjunto (artículos 27-29).

Aunque esta normativa supone una sólida estructura sobre la que los países pueden desarrollar sus legislaciones a nivel estatal en favor de lograr unas condiciones de vida dignas para los asilados, lo cierto es que en la práctica no se dan del mismo modo que inicialmente se pretendía, teniendo como principal motivación la falta de fondos para financiar su estancia o la falta de promoción por parte de los Estados en la integración de los asilados para la creación de una sociedad de acogida. Entre las propuestas de la Comisión para homogeneizar de una manera más efectiva la normativa del SECA se encuentra la transformación de la Directiva 2013/33 en un Reglamento sobre condiciones de acogida.

Actualmente, se está viviendo con gran preocupación la insostenible situación que hay en los campos de refugiados procedentes de Siria en Grecia, dónde las condiciones mínimas dictadas por esta Directiva quedan en entredicho. Aún con

⁷⁷ “Cuando ello resulte necesario, por ejemplo por motivos jurídicos o de orden público, los Estados miembros podrán confinar a un solicitante de asilo en un lugar determinado de conformidad con su legislación nacional”.

todo, se espera la resolución de la situación mediante la creación de un sistema sostenible, con el compromiso por parte de todos, de dar acceso a la ayuda necesaria, con especial consideración de algunos colectivos sensibles y con la aportación de ACNUR.⁷⁸

Además, aunque existen autores que propugnan que la falta de alternativas legales en la Unión Europea para el acceso a la protección internacional fuera del territorio de asilo podría ser contraria a las obligaciones internacionales de proteger a los refugiados⁷⁹ lo cierto es que actualmente el acceso al ámbito territorial sobre el que recae sigue siendo una condición previa para tener acceso a la protección por parte de los Estados miembros.⁸⁰

A pesar del esfuerzo legislativo de la Unión Europea, los flamantes acontecimientos han puesto de manifiesto la desigual e incoherente aplicación de la legislación de la UE sobre asilo. Esto se debe en gran parte, a la existencia de algunas disposiciones con carácter marginal que generan un amplio grado de discrecionalidad en las legislaciones de ámbito estatal⁸¹. La siguiente tabla es ilustrativa de las diferencias que existen entre las legislaciones de distintos Estados miembros de la Unión Europea:

	ESPAÑA	ALEMANIA	FRANCIA	GRECIA	ITALIA
Acceso de refugiados al	A los 6 meses ⁸²	A los 3 meses ⁸³	A los 9 meses ⁸⁴	Inmediato	A los 6 meses ⁸⁵

⁷⁸ GRANDI, F. (2017) Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados,.

⁷⁹ MORENO-LAX, 2008

⁸⁰ VALLES FERRERO, M. (2016). ¿Vallas al asilo? Apuntes sobre el sistema de protección internacional en España. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2015-2016*. 226-245.

⁸¹ GOIG MARTÍNEZ, J.M (2016). Inmigración, asilo y refugio ante los retos actuales de la política exterior europea. *Revista de Derecho UNED*, 18, 55- 84.

⁸² Disposición Adicional vigésimo primera del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

mercado laboral					
Acceso de menores a la educación	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Tratamiento especial para víctimas de abusos y torturas	Limitado	Sí	Limitado	Limitado	Limitado
Asignación económica mensual en centros de acogida	51, 60€ ⁸⁶	143 € ⁸⁷	200€	-	35€ al día por inmigrante al ayuntamiento con centros de acogida ²²

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

Así todo, debe tenerse en cuenta que estas diferencias y citando a Juan Manuel Goig Martínez⁸⁸ “cuestionan el objetivo común de lograr unas condiciones de

⁸³ BGBl. Gesetz zur Einstufung weiterer Staaten als sichere Herkunftsstaaten und zur Erleichterung des Arbeitsmarktzugangs für Asylbewerber und geduldete Ausländer, BGBl. I, No. 49, 5 November 2014, 1649

⁸⁴ SERVICE-PUBLIC FRANÇAIS (2015). Fiche pratique. Accès au travail du demandeur de asile. Obtenido el 4 de abril de 2017 en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F2741>.

⁸⁵ Italia está considerando desarrollar un programa donde todos los solicitantes de asilo trabajen mientras se procesan dichas solicitudes. SQUIRES, N. (2017) Refugees and migrants will have to work while their asylum applications are processed, Italy says. *The Telegraph*. Obtenido el 4 de abril de 2017 en <http://www.telegraph.co.uk/news/2017/01/16/refugees-migrants-will-have-work-asylum-applications-processed/>.

⁸⁶ LLAMAS. M (2015). ¿Por qué los refugiados prefieren pedir asilo en el norte de Europa?. *Libre mercado*. Obtenido el 4 de abril de 2017 en <http://www.libremercado.com/2015-09-23/por-que-los-refugiados-prefieren-pedir-asilo-en-el-norte-de-europa-1276557431/>.

⁸⁷ DEL BARRIO, A. (2015). No es lo mismo ser refugiado en Alemania que en España. *El Mundo*. Obtenido el 4 de abril de 2017 en <http://www.elmundo.es/internacional/2015/09/08/55ed57a522601ddb6a8b4575.html>.

⁸⁸ GOIG MARTÍNEZ, J.M (2016). Inmigración, asilo y refugio ante los retos actuales de la política exterior europea. *Revista de Derecho UNED*, 18 , 55- 84.

vida dignas e iguales para todos los refugiados. Derechos básicos como la salud, la educación o el trabajo están claramente en entredicho. Las limitaciones y restricciones impuestas convierten a los solicitantes en ciudadanos de segunda”.

4. APORTACIÓN JURISPRUDENCIAL DEL TJUE Y TEDH EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE ACOGIDA EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA .

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en numerosas ocasiones con la finalidad de realizar una serie de interpretaciones sobre disposiciones relativas al derecho fundamental de asilo. En numerosas ocasiones, sus pronunciamientos traen causa en la formulación, por parte de algún tribunal nacional⁸⁹, de cuestiones prejudiciales en el seno de algún procedimiento a nivel estatal. La relevancia de la jurisprudencia desarrollada en el ámbito europeo para la evolución del SECA, se plasma perfectamente en la inclusión de ciertas novedades en el texto refundido de la Directiva 2003/9/CE.

En el plano formal, el TJUE ha afirmado que lo dispuesto en las Directivas sobre asilo o protección internacional no obliga a dos procedimientos distintos para la concesión del estatuto de refugiados o el de protección subsidiaria⁹⁰, ni ellas obstan para la aplicación de un procedimiento acelerado de resolución de las solicitudes por razón del país de origen⁹¹.

Sin embargo, la función interpretativa de las disposiciones contenidas en el Convenio de Ginebra de 1951 de este Tribunal se circunscribe tan sólo ámbito de sus funciones, impuesto por el art. 267 TFUE, pues ninguna disposición de la

⁸⁹ En este punto observamos como los Estados todavía aúnan muchas de las competencias, aunque a través de este mecanismo se trata de armonizar las políticas llevadas a cabo por cada uno de los Estados.

⁹⁰ Sentencia del TJUE (Sala Primera) de 22 de noviembre de 2012, caso M. c. Minister for Justice, Equality and Law Reformy otros, Asunto C-277/11.

⁹¹ Sentencia del TJUE (Sala Segunda) de 31 de enero de 2013, Caso HID y BA, Asunto C-175/11.

mencionada convención le atribuye directamente esta jurisdicción⁹². No sólo esto, sino que en más de una ocasión ha sido el propio TJUE quien ha declarado que se subordinará a lo dispuesto en esta Convención en cualquier caso, dotándola de imperatividad en su ámbito jurisdiccional⁹³.

Por este motivo, y dada la ausencia de un tribunal específico para la resolución de conflictos relativos al derecho de asilo, la jurisprudencia acerca del derecho de asilo en el contexto de la Unión Europea no sólo se ha sido desarrollada por el TJUE, sino que las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o Tribunal de Estrasburgo han tenido una ingente significación en la construcción de la política común de asilo, en la delimitación del concepto de refugiado y en el establecimiento y precisión de las condiciones mínimas de acogida en el ámbito de la UE.⁹⁴ Precisamente, este tribunal durante varias décadas ha resuelto demandas provenientes de la Comisión o Estados signatarios del Convenio, siempre y cuando éstas hubieran sido interpuestas ante la Comisión por personas no nacionales del Estado demandado pero que estuvieren bajo la jurisdicción del mismo.⁹⁵

Así pues, pasamos a analizar algunas de las resoluciones con más impacto y sobre los aspectos más controvertidos en el demarcación de condiciones de acogida, que ocupan la línea temática principal del presente trabajo.

⁹² Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 17 de julio de 2014, Caso Oberlandesgericht Bamberg (Alemania) contra Mohammad Ferooz Qurbani, Asunto C-481/13.

⁹³ GORTÁZAR ROTAECHE, C. (2016). Un espacio especialmente propicio para la esperanza humana. *Revista Icade. Revista de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 66. Obtenida el 7 de junio de 2017 en <http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/5392/5210>.

⁹⁴ MONTILLA MARTOS, J.A.; BOZA MARTÍNEZ, D.; GARCÍA VITORIA, I. ; RODRÍGUEZ CANDELA, J.L. (2016). Legislación, jurisprudencia y Derechos de los inmigrantes. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2015 - 2016*. Obtenida el 3 de abril de 2017 en <http://www.raco.cat/index.php/AnuarioCIDOBInmigracion/article/view/317585>

⁹⁵ FREIRES T.; REMOTTI CARBONELL, J.C. Los derechos de los extranjeros en la Constitución española y en la jurisprudencia del Tribunal de derechos humanos. *Revista de Derecho Político*, 44, 103-141.

4.1. Obligación del Estado de proporcionar protección provisional cumpliendo con las condiciones de acogida hasta admisión o denegación de solicitud en el tercer Estado. Caso CIMADE y GISTI.

En primer lugar, en lo que respecta a lo dispuesto en condiciones de acogida, el TJUE⁹⁶ sentó una clara línea jurisprudencial en la resolución de las cuestiones prejudiciales presentadas por el Consejo de Estado francés, concretamente en relación con las obligaciones que tiene el Estado en el que se encuentra de manera provisional el solicitante de asilo cuya solicitud ha sido presentada en un tercer Estado. Esto implica la delimitación del ámbito de aplicación subjetivo de la Directiva 2003/9/UE.

Así todo, el Tribunal dispuso que mientras el solicitante espera a su traslado al Estado miembro del que pretende obtener respuesta a su solicitud, todas las obligaciones que en la Directiva 2003/9/CE se recogen deben ser acatadas por todos los Estados que pertenezcan a la UE. El respeto a las condiciones mínimas de acogida debe extenderse hasta el momento en que el Estado requirente procede a trasladar a dicho solicitante. Tal y como hará el Tribunal en sentencias posteriores, el argumento configurador de su resolución es el respeto a la Carta Europea de Derechos Fundamentales, que en su artículo primero, consagra el derecho a la dignidad humana y la obligación de los Estados a garantizarla. De esta manera se privaba a un solicitante de asilo, aunque fuera temporalmente de las normas mínimas de acogida que se recogen en la Directiva 2003/9/CE.⁹⁷

También deberán los Estados asumir la carga económica que suponga el cumplimiento de dichas obligaciones (como podría ser el coste de las atenciones sanitarias que se hicieran necesarias mientras se encuentra en el Estado

⁹⁶ Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 27 de septiembre de 2012, Caso Cimade y Groupe d'information et de soutien des immigrés v. Ministre de l'intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'immigration, Asunto C-179/11.

⁹⁷ ORDOÑEZ SOLÍS, J. (2017) La crisis de los refugiados y su amparo judicial en la Unión Europea. *Eurobasque*.

provisionalmente), pues no existe disposición legal expresa en este momento que clarifique este aspecto.

Es obvio que esta jurisprudencia nace en un momento previo al texto refundido de la mencionada Directiva con fecha 2013, y es por este motivo por el que posteriormente recogerá entre sus disposiciones esta línea jurisprudencial asentada por el máximo órgano judicial de la UE en el nuevo texto.⁹⁸

4.2. Asignación financiera para los solicitantes. Caso Selver Saciri.

En el desarrollo legal de las condiciones de acogida, supone un gran avance el pronunciamiento del TJUE en relación con las asignaciones financieras que los Estados deben hacer cuando no es posible proveer en especie el servicio. El caso *gentschap voor de opvang van asielzoekers c. Selver Saciri*⁹⁹ y otros, trata sobre una cuestión prejudicial presentada en un procedimiento donde una familia solicita asilo en Bélgica para después dirigirse a la institución que se encarga del cumplimiento de condiciones de acogida de solicitantes, Federal Agency for the Reception of Asylum Seekers (Fedasil), con la intención de solicitar un alojamiento proporcionada por esta agencia. A causa del exceso de solicitudes y la falta de capacidad para atenderlas todas, este organismo deniega esta solicitud por indisponibilidad de alojamientos. Es entonces cuando la familia en cuestión se ve obligada a acudir al mercado de particulares y, ante la falta de capacidad económica para asumir los pagos de la renta, se dirige de nuevo al órgano que gestiona este servicio, Fedasil, para solicitar una asignación financiera para el pago de esas rentas.

En primer lugar, TJUE recuerda que las condiciones que se recogen en la Directiva 2013/33/UE son de obligado cumplimiento por parte de los Estados

⁹⁸ Al incorporar lo dispuesto en la Directiva 2011/95/CE, en su ámbito de aplicación, está incorporando la jurisprudencia del TJUE en este extremo.

⁹⁹ Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 de febrero de 2014, Caso *Federaal agentschap voor opvang van asielzoekers c. Selver Saciri y otros*, Asunto C-79/13.

miembros desde el momento en que se realiza la presentación de la solicitud, no cuando esta haya sido aceptada. En este sentido, el tribunal se opone a que el solicitante en cuestión se vea privado después de presentar la solicitud, aunque tan sólo sea de forma temporal, de las condiciones mínimas de acogida.¹⁰⁰

El Tribunal recalca que tanto la Directiva 2013/33/UE como la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE en su artículo 1, tienen como finalidad proporcionar la protección de la dignidad humana, y que el hecho de privarle de una de las condiciones de acogida establecidas en la Directiva¹⁰¹ resulta contrario al Derecho de la UE.

Además recuerda el TJUE lo dispuesto en el artículo 13, apartado 5 de la misma Directiva cuando declara que “las prestaciones inherentes a las condiciones materiales de acogida pueden proporcionarse en especie o en forma de asignaciones financieras o vales, o combinando estas posibilidades”. Por tanto, en este punto queda claro que ante la imposibilidad sobrevenida de proporcionar el Estado miembro un alojamiento, debe proceder a la asignación de una cantidad monetaria para cubrir las necesidades de la familia¹⁰².

Por último, añade este Tribunal que, aunque la determinación de la cuantía sea una competencia atribuida a cada uno de los Estados miembros, y ésta depende también de las circunstancias de la persona en concreto¹⁰³, la Directiva obliga a que la asignación alcance un nivel en que el derecho a la atención sanitaria y el acceso a un nivel de vida digno queden garantizados para aquellos que solicitan

¹⁰⁰ AMNISTÍA INTERNACIONAL (2016). El asilo en España: un sistema de acogida poco acogedor. Obtenido el 7 de junio de 2017 en https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe/Un_sistema_de_acogida_poco_acogedor?CMD=VEROBJ&MLKOB=35286283535

¹⁰¹ Inclusive cuando es temporalmente. .

¹⁰² HELSINKI, P. (2014). Normas mínimas para solicitantes de asilo. *Foundation for Human rights*. Obtenido el 8 de abril de 2017 en <http://www.liberties.eu/es/news/normas-minimas-solicitantes-asilo>.

¹⁰³ Se deben tener en cuenta circunstancias como la pertenencia a un colectivo especialmente vulnerable o la conservación de la unidad familiar.

la protección internacional¹⁰⁴.

4.3. Validez del procedimiento de internamiento previsto en la Directiva 2013/33/UE por razones de seguridad nacional y orden público. Caso J.N.

En relación con la jurisprudencia más reciente en materia de condiciones de acogida, ha sido el TJUE, reunido en Gran Sala, quién se ha pronunciado sobre una cuestión prejudicial planteada por el Raad van State¹⁰⁵ acerca de la validez de la Directiva 33/2013/UE. En concreto, en relación con el procedimiento de internamiento, y su justificación por razones de seguridad y orden público¹⁰⁶, siendo este uno de los temas que más debate jurisprudencial y doctrinal ha generado en el marco de condiciones de acogida en los últimos años.

En definitiva se cuestiona, ¿Hasta qué punto se justifica la legalidad de un procedimiento de internamiento en aras de proteger la seguridad y el orden público? ¿Es contrario a los Derechos fundamentales del solicitante de protección internacional? La Directiva 2013/33/UE recoge en su articulado los sujetos que pueden ser internados, las garantías de los solicitantes internados, las condiciones de internamiento y el internamiento de personas vulnerables y de solicitantes con necesidades de acogida particulares. El caso en cuestión alude a un solicitante de protección internacional (J. N) que acumulaba una cantidad significativa de antecedentes penales y que, tras cumplir la pena de prisión, se procede al internamiento del mismo para proceder a su expulsión alegando el Estado neerlandés que se trata de un sujeto que amenaza la seguridad nacional y el orden público. Para ello, se estudió si este procedimiento es contrario a los

¹⁰⁴ COMUNICADO DE PRENSA TJUE. (2014). La asignación financiera concedida a los solicitantes de asilo debe permitirles , en caso necesario, encontrar un alojamiento en el mercado de alquiler particular. Obtenido el 8 de abril de 2017 en <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2014-02/cp140024es.pdf>

¹⁰⁵ Órgano judicial de los Países Bajos.

¹⁰⁶ Sentencia del TJUE de 15 de febrero de 2016, Caso J.N c. Staatssecretaris van Veiligheid, Asunto C-601/15.

derechos fundamentales¹⁰⁷, y dado que el Convenio Europeo sobre Libertades y Derechos Fundamentales no es formalmente un norma a la que la UE se ha adherido, se tiene que estudiar la conformidad con la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, que es el instrumento jurídico vinculante en éste sentido. EL TJUE ha afirmado la validez de la Directiva basándose en la necesidad como criterio revelador de la posibilidad de limitar este derecho. Así pues desarrolla un análisis de conformidad con lo dispuesto en la Carta¹⁰⁸:

- La limitación que se realiza del derecho de libertad contenido en el artículo 6 de la Carta, viene recogido en un acto legislativo de la UE, tal y como exige la Ley que se haga.
- La disposición que se cuestiona (artículo 8 de la Directiva) no supone una vulneración del contenido esencial del derecho de libertad, porque “sólo confiere a los Estados miembros la facultad de internar a un solicitante de asilo debido a su comportamiento individual y en las circunstancias excepcionales previstas por dicha disposición” (STJUE, de 15 de febrero, F.J 52).
- Es el propio artículo cuestionado el que recoge como objetivo la protección de la seguridad nacional y el orden público y, por tanto, “responde efectivamente a un interés general reconocido por la Unión” (STJUE, de 15 de febrero, F.J 53). Además, es la misma Carta la que se encarga recoge el derecho a la protección de la seguridad nacional y el orden público, debiéndose realizar un juicio de proporcionalidad entre ambos derechos fundamentales.
- La disposición de la Directiva salva el juicio de proporcionalidad en tanto en cuanto “establece que los Estados miembros velarán por que el

¹⁰⁷ Previamente el TEDH habría resuelto que el procedimiento de internamiento sí resulta contrario a los derechos establecidos en el Convenio Europeo para la protección de derechos y libertades fundamentales, concretamente, contrario al art.33.1.

¹⁰⁸ FJ. 51-54.

Derecho nacional establezca normas que ofrezcan alternativas al internamiento, como la presentación periódica ante las autoridades”.

Podemos concluir entonces, que esta sentencia ha constituido la habilitación para que los Estados miembros internen a refugiados por razones de seguridad nacional.¹⁰⁹

La postura adoptada por el TJUE evidencia la discrepancia de criterio con el TEDH, toda vez que el segundo se ha mostrado en diversas ocasiones más favorable al solicitante en la consideración de la vulneración del artículo 3 de CEDH el proceso de internamiento y devolución en determinados países miembros de la UE, por aplicación del Reglamento de Dublín II para proceder¹¹⁰. Aún más, cuando el TJUE parece ser más restrictivo, en general, con los derechos de los solicitantes de protección internacional y, por ende, se muestra más favorable con la protección del derecho a la seguridad nacional y el orden público¹¹¹.

4.4. Jurisprudencia del TEDH sobre disposiciones del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) en relación con las condiciones de acogida.

Como anteriormente hemos mencionado, la jurisprudencia asentada por el

¹⁰⁹ Está resolución del TJUE restrictiva de los derechos de los refugiados, llega en un momento en el que el terrorismo yihadista se encuentra en un punto álgido y el temor a nuevos atentados trata de justificar determinadas decisiones en política de asilo. Es por eso, que no sólo tiene impacto en el ámbito de las condiciones mínimas de acogida si no en otros aspectos que configuran el SECA.

¹¹⁰ Sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011, asunto M.S.S v. Bélgica y Grecia, demanda núm. 30696/2009 y de 4 de noviembre de 2014, asunto Tarakhel v. Suiza, demanda núm. 29217/2012.

¹¹¹ Por ejemplo. Se restringe el derecho de los refugiados al aprobarse las devoluciones cuando el tercer país sea seguro, cuando suponga un riesgo para la seguridad nacional. Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 17 de marzo de 2016, Caso Shiraz Baig Mirza c. Bevándorlási és Államporlgársági Hivatal, Asunto C-695/15. También relevante la reciente sentencia del TJUE (Gran Sala) de 7 de marzo de 2017, caso X e Y c. Bélgica, Asunto C-638/16, donde el TJUE resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Conseil du Contentieux des Étrangers belge, y se separa del criterio de su abogado general, Paolo Mengozzi, habilitando la posibilidad de denegar la concesión de un visado para conseguir pedir en el país de destino la solicitud de asilo.

TEDH también tiene relevancia en el ámbito europeo, toda vez que se asume que la competencia para resolver sobre lo dispuesto por el Convenio de Ginebra la ostenta este tribunal.

Así pues, este Tribunal basa la mayoría de sus resoluciones en el texto con mayor imperatividad en su ámbito jurisdiccional, el Convenio Europeo de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Aunque el CEDH no recoge de manera expresa el derecho de asilo, la interpretación de alguno de sus artículos ha ayudado en la delimitación del SECA y, en consecuencia, de las condiciones mínimas de acogida. La corriente jurisprudencial de este tribunal se ha construido principalmente en torno al estudio de la posible vulneración de los artículos 3 y 8 CEDH¹¹², aunque también hay importantes resoluciones que versan sobre posibles vulneraciones del artículo 5 CEDH¹¹³.

4.4.1. Posibles vulneración artículo 3 y 8 del CEDH.

Este tribunal se ha pronunciado en sendas ocasiones rechazando todo tipo de tratos inhumanos y degradantes hacia los solicitantes, sobre todo cuando estos se encuentran retenidos para proceder posteriormente a su expulsión, pues resulta contrario en todo caso al artículo 3 CEDH¹¹⁴. En cualquier caso, el Tribunal con sede en Estrasburgo ha negado la posibilidad de que los Estados realicen vulneraciones de los derechos fundamentales, mediante un trato degradante e inhumano, por la aplicación automática del Reglamento de Dublín sobre asilo, sino que

¹¹² **Artículo 3.** Prohibición de la tortura. **Artículo 8.** Derecho a la vida privada y familiar.

¹¹³ Aunque el **artículo 5 CEDH** (Derecho a la libertad y a la seguridad) no es relativa directamente a las condiciones de acogida, consideramos su inclusión necesaria por el impacto que el derecho a la libertad y seguridad tiene en la configuración del SECA en su conjunto.

¹¹⁴ Decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de marzo de 2015, demanda núm. 35765/14. Sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2014, Caso Sharifi y otros c. a Italia y Grecia, demanda núm.16643/2009 y de 3 de julio de 2014 , Caso Mohammadi c. Austria, demanda núm. 71932/2012.

deberán estudiar las circunstancias que atañen a la persona en concreto.¹¹⁵

También tiene gran valor y una clara proyección en la Directiva de condiciones de acogida o asilo, la jurisprudencia en torno a la detención de menores en centros de internamiento de extranjeros, tanto para casos en que se trate de menores no acompañados como en los que sí se encuentren con algún familiar. A este respecto el TEDH de Estrasburgo ha dejado claro que, en cualquier caso, las condiciones materiales de los centros de acogida tienen que estar adaptadas para las personas de éstas características o familias que incluyan personas menores de edad¹¹⁶.

De gran envergadura es el pronunciamiento por del TEDH en el caso Popov contra Francia¹¹⁷. Siendo lo relevante del caso los menores, los solicitantes son dos adultos de origen kazajo. Aún estando en Francia permitido la detención de menores para su posterior expulsión en centros de internamiento especializados¹¹⁸, el tribunal aprecia en este caso que el centro en cuestión no cumple las condiciones adecuadas¹¹⁹. Los menores, aunque acompañados, por sus padres, las autoridades no están exentas de garantizar las correctas condiciones de acogida, pues si no incurrirían en

¹¹⁵ DÍAZ CREGO, M. (2013). Derecho de extranjería y jurisprudencias del Tribunal Constitucional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2011-2012). *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio* Obtenido el 3 de abril de 2017 en <http://www.raco.cat/index.php/AnuarioCIDOBInmigracion/article/viewFile/291271/379665> .

¹¹⁶ Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2011, Caso Kanagaratnam y otros c. Bélgica, demanda núm.15297/2009.

¹¹⁷ Sentencia del TEDH de 19 de enero de 2012, Caso Popov. c. Francia, demandas núm. 39472/2007 y 39474/2007.

¹¹⁸ DURÁN RUIZ, F.J. (2011). Los derechos de los menores no acompañados inmigrantes solicitantes de asilo en la Unión Europea de las fronteras fortificadas y sus Estados miembros. *Trace*, 60, 9-24. Obtenido el 7 de junio de 2017 en <https://trace.revues.org/1723> .

¹¹⁹ En este sentido, el Tribunal aprecia que el centro está muy masificado o que no se encuentran en habitaciones separadas del resto de detenidos, provocando una situación de “gran sufrimiento emocional y mental” en los niños.

una violación del artículo 3 CEDH.

Sobre este mismo asunto, el TEDH se ha pronunciado en la sentencia del caso *Rahimi c. Grecia*¹²⁰, donde establece en reiteradas ocasiones la vulnerabilidad de este colectivo, especialmente cuando se trate de menores no acompañados, como es el caso que nos ocupa. La detención de un menor en un centro para adultos, sin adaptar las condiciones a sus circunstancias, constituye un trato contrario al artículo 3 CEDH tal y como este mismo Tribunal ha declarado en otras ocasiones. Las malas condiciones del centro de detención de extranjeros de Pagani, recogidos en diversos informes, suponían un peligro para la salud de los allí internados¹²¹. La importancia de este asunto nace sobre todo de ser la primera vez que este tribunal declara que el hecho de dejar desamparado a un menor, resulta una clara violación del art.3 CEDH, no importando el tiempo que este pase en un centro de internamiento.¹²²

Además, estudia la legalidad del procedimiento de internamiento para menores por el simple hecho de ser un refugiado ilegal. Para ello, el Tribunal analiza el supuesto conforme al artículo 8 CEDH, pues puede suponer una ruptura de la unidad familiar y, en consecuencia, no se cuestiona tanto la legitimidad del objetivo que se quería lograr si no la proporcionalidad de esta medida. El Tribunal apreció que dado que no se ofrecían otras medidas alternativas al internamiento, resulta contrario al artículo 8 CEDH. En este punto debemos recordar que el TJUE también

¹²⁰ Sentencia del TEDH de 5 de abril de 2011, Caso *Rahimi c. Grecia*, demandas núm 8687/08.

¹²¹ LÓPEZ ULLA, J.M (2014). Detención de menores extranjeros no acompañados en Europa: la necesidad de garantizar efectivamente los derechos ya reconocidos. *Revista Interdisciplinar Mobil. Hum*, 22, 42. Obtenido el 8 de junio de 2017 en http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1980-85852014000100005&script=sci_arttext&tlng=pt#nt10 .

¹²² LÓPEZ ULLA, J.M. (2012). Alcance del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con la detención de un menor extranjero no acompañado. *Teoría y Realidad Constitucional*, 32, 481-497. Obtenido el 8 de junio de 2017 en <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/11798/11245>.

se ha pronunciado sobre el procedimiento de internamiento previsto en la Directiva 2003/9/CE, declarando que sí superaba el test de proporcionalidad precisamente por ofrecer alternativas previas a proceder al internamiento. Se podría concluir entonces que hay una unidad de criterio al resolver sobre la legalidad del régimen de internamiento.

Merece especial atención la especificación que el TEDH ha hecho respecto de los supuestos de personas que tienen enfermedades tanto físicas (Sentencia del TEDH de 26 de febrero de 2015, Caso M.T c. Suecia) como mentales (Sentencia del TEDH, de 14 de abril de 2015, Caso Tatar c. Suiza y de 30 de junio de 2015, Caso A.S v. Suiza), considerando que sólo se entenderá vulnerado el artículo 3 CEDH (esto es, sólo se considerará trato inhumano) la expulsión, cuando la persona en cuestión se encuentre en fase terminal de la enfermedad . Incluso respecto de los familiares de personas con enfermedades, la expulsión por motivos fundados en las normas jurídicas pertinentes, se considera de conformidad con los artículos 3 y 8 CEDH.

Para terminar, se debe notar que a lo largo de los últimos años se ha producido un cambio en la línea jurisprudencial de interpretación del artículo 8, configurando el derecho de vida familiar no exclusivamente como una límite para proceder a las expulsiones, sino que es éste mismo el que impone una serie de obligaciones inherentes a su ejercicio¹²³. La reunificación familiar de conformidad con lo dispuesto por este tribunal en las mencionadas sentencias, viene recogida de manera expresa en el artículo 12 de la Directiva 2013/33/UE y en los artículos 10 y 11 cuando se encuentren en régimen de internamiento.

¹²³ Sentencia del TEDH de 3 de octubre de 2014, Caso Jeunesse c. Países Bajos, demanda núm.12738/2010 y de 9 de abril de 2015, Caso Muradeli c. Rusia, demanda núm. 72780/2012.

4.4.2. Vulneración del artículo 5 CEDH.

Desde un principio el TEDH estableció una línea jurisprudencial clara que iba a seguir posteriormente en cuanto a la retención de solicitantes de asilo¹²⁴. Declara, en sus primeras sentencias, la violación del artículo 5 CEDH que recoge el derecho fundamental a la libertad y la seguridad, cuando se retiene a cuatro personas de nacionalidad somalí solicitantes de asilo de manera injustificada. El punto a destacar es que el tribunal recuerda la prescripción de la privación de la libertad de forma arbitraria, pues se debe atender de forma individual a las circunstancias de la persona en concreto y de conformidad con una serie de criterios (género, duración, efectos y modalidades de ejecución). Así pues, de manera más reciente, el TEDH se ha pronunciado perfilando lo ya hecho en estas primeras sentencias, en concreto acerca de la aplicación extraterritorial de esta disposición, afirmando el derecho a permanecer si existe un riesgo real de sufrir la vulneración de sus derechos fundamentales ante la devolución a su país de origen. Al mismo tiempo también recuerda el derecho de los asilados a un procedimiento debido en caso de ser expulsado, este último recogido en el artículo 6 CEDH¹²⁵.

Por último debemos destacar el pronunciamiento del TEDH acerca de las condiciones de detención en el centro de acogida, en el caso *Khlaifia contra Italia*¹²⁶. El supuesto de hecho se enmarca en un grupo de inmigrantes que intentan llegar hasta Italia a través del mar Mediterráneo de manera ilegal. Estos son internados en un centro, hasta que consiguen escapar debido a un incendio que se produce en las instalaciones.

¹²⁴ Sentencia del TEDH de 25 de junio de 1996, *Caso Amuur c. Francia*, demanda núm.19776/1992 y 14 de octubre de 1999, *Caso Riera Blume c. España*, demanda núm.37680/1997.

¹²⁵ Sentencia del TEDH 17 de enero de 2012, *Caso Othman (AbuQatada) c. Reino Unido*, demanda núm. 8139/2009.

¹²⁶ Sentencia TEDH del 15 de diciembre 2016, *Caso Khlaifia y Otros c. Italia*. Demanda núm.16483/12.

Posteriormente, se les traslada hasta unos buques donde permanecen retenidos unos días. En esta ocasión se aprecia una violación del artículo 5 y 3 CEDH de manera unánime por la sala debido a las condiciones a las que se somete a los solicitantes tanto en el centro de acogida como en el barco en el que se les retiene unos días.¹²⁷ Ninguno de las circunstancias que se dan en cualquier caso justifican un trato degradante e inhumano. De esta manera, el tribunal continua con la línea jurisprudencial anteriormente mencionada, obligando a los Estados a garantizar mínimas condiciones incluso mientras su solicitud está siendo tramitada y ayudando en el interpretación de la Directiva sobre condiciones mínimas de acogida.¹²⁸

Toda la corriente jurisprudencial expuesta en este apartado guarda una estrecha relación con el SECA que se está desarrollando en el ámbito de la UE y con la jurisprudencia expedida por el TJUE, que también reproducen la interdicción de la privación de la libertad cuando no sea bajo circunstancias excepcionales, y regula de una manera especial este aspecto en el procedimiento de internamiento de solicitantes para dar cumplimiento a los artículo 3 y 5 CEDH ¹²⁹.

¹²⁷ Alega falta de información trasladada a los detenidos, falta de condiciones de higiene, no acceso a recurso judicial,

¹²⁸ PEERS, S. (2017) A template for protecting human rights during the ‘refugee crisis’? Immigration detention and the expulsion of migrants in a recent ECtHR Grand Chamber ruling. *EU LAW ANALYSIS BLOG*. Obtenido el 8 de junio de 2017 en <http://eulawanalysis.blogspot.com.es/search?q=khlafia> .

¹²⁹ Sentencia del TEDH, de 6 de marzo de 2001, Caso Dougoz contra Grecia, demanda núm. 40907/1998.

5. CONCLUSIONES.

Tras realizar un profundo análisis de cómo el SECA se ha ido desarrollando y configurando a lo largo de los últimos años, con ayuda a nivel legislativo, de la Convención de Ginebra y su correspondiente Protocolo, y a nivel jurisprudencial, por parte de los diversos pronunciamientos del TJUE y TEDH, podemos realizar una serie de conclusiones respecto del sistema en general y sobre la adaptación de los mínimos exigidos que los Estados deben adoptar sobre condiciones de acogida.

En primer lugar, se trata de un sistema que todavía no ha logrado alcanzar la finalidad que propone: armonizar la legislación en aras de lograr una mayor protección del refugiado. Si bien se hace patente en estos últimos años los esfuerzos legislativos realizados por la UE sobre este asunto, así como los de la Comisión con la realización de propuestas para mejorar el sistema y algunos jurisprudenciales, no parece que se haya conseguido de manera práctica el objetivo planteado. Se observa que sigue habiendo un gran número de decisiones legislativas arbitrarias por parte de los Estados miembros, que tratan de proteger exclusivamente a sus nacionales y su pertenencia a esta comunidad política. Esta arbitrariedad se debe en gran parte, a la negativa de los Estados a trasladar la soberanía que ostentan en lo que a la política de asilo se refiere.

En la actualidad, la situación ha forzado a que en algunas ocasiones haya sido el propio TJUE quien se muestre mucho más restrictivo con los derechos de los asilados en favor de las decisiones de política de asilo nacionales, tratando de evitar, bajo mi punto de vista, conflictos diplomáticos entre los Estados y un alejamiento de la UE. Los grandes desequilibrios en la afluencia de extranjeros provenientes de terceros Estados, lejos de lograr que los Estados pertenecientes a la UE remen en un mismo sentido, sólo ha conseguido enfrentarles en determinadas ocasiones¹³⁰ y alejarles del objetivo final de unificación de

¹³⁰ Véase en este sentido la situación de crisis vivida en 2015, dónde Alemania tomó la iniciativa de acoger a unas 800.000 personas, mientras España tan sólo aceptó 1.300 solicitudes. HAYDEN, S. (2015). Alemania aceptará solicitudes de asilo de todos los sirios que lleguen a sus fronteras. *VICENEWS*.

legislaciones¹³¹.

En este sentido, en el marco del Estado español, la influencia de la implantación de la política exterior común de asilo es indiscutible, siendo uno de los países con altos niveles de inmigración procedente de terceros países que cruzan nuestras fronteras de manera irregular. España se ha mostrado reticente a trasladar competencias en algunos de los aspectos que deberían ser regulados a nivel europeo. Buena prueba de ello es la apertura de un procedimiento por infracción por parte de la UE, al no proceder con la transposición de una Directiva sobre política de asilo. Es por este motivo que el TJUE se ha mostrado favorable a la protección de los solicitantes en numerosas ocasiones en que los procedimientos españoles han llegado a esta instancia Europea.

En segundo lugar, después de analizar con detenimiento la configuración legislativa de las condiciones mínimas que deben adoptar en su ordenamiento jurídico cada uno de los Estados, se advierte con claridad la mejora en una mayor garantía de las condiciones respecto de los asuntos más delicados en esta materia. La reforma de 2013 extrema la protección para algunos colectivos de mayor vulnerabilidad, por ejemplo a favor del interés superior de los menores de edad. Al mismo tiempo que también regula de manera más exhaustiva las condiciones para proceder al internamiento del solicitante de asilo. Sin embargo, desde el punto de vista más crítico, también se advierten ciertas deficiencias en el sistema respecto de esta regulación en el plano práctico y a nivel estatal. Una reciente jurisprudencia sobre este asunto advierte de los problemas generados por la falta de unificación de las condiciones de acogida, sobretudo en lo que se refiere a pronunciamientos del TEDH. Así se observa el caso de algunos centros de acogida clandestinos en el norte de Italia, Bresso, que generaron una serie de protestas por las malas condiciones a las que se les sometía en estos centros¹³².

Obtenido el 12 de abril de 2017 en <https://news.vice.com/es/article/alemania-aceptar-solicitudes-asilo-todos-sirios-lleguen-sus-fronteras>.

¹³² EUROPNEWS. Protestas por las malas condiciones de un centro de acogida de inmigrantes en el norte de Italia. *Euronews*. Obtenido el 8 de junio de 2017 en <http://es.euronews.com/2015/08/24/protestas-por-las-malas-condiciones-de-un-centro-de-acogida-de-inmigrantes-del>.

En tercer lugar, sí parece haber una mayor convergencia en las líneas jurisprudenciales en cuanto a condiciones de acogida, entre los Tribunales con competencia sobre protección internacional en el ámbito europeo, TJUE y TEDH. No obstante, el primero de estos tribunales acota más los derechos de los refugiados en sonadas resoluciones¹³³. El TJUE no tiene competencias para resolver directamente de conformidad con las disposiciones de la CEDH, aunque en sus pronunciamientos sí estudia en numerosas ocasiones si se trata de una vulneración de las disposiciones recogidas por esta Convención, haciendo referencia a sentencias del TEDH, y si en el pertinente caso se está protegiendo los derechos y libertades fundamentales que en ella se exponen. Más contundente parece ser el TEDH, pues en reiteradas ocasiones este Tribunal niega la legalidad de condiciones de acogida prestadas por los Estados por ser contrarias a disposiciones del CEDH, recalca la importancia de la conservación de la unidad familiar (especialmente cuando se trata de menores y de los procedimientos de internamiento de éstos previos a su expulsión) y subraya la primacía de la protección de la dignidad, derecho fundamental por excelencia.

Con todo esto, y realizando un compendio de las conclusiones anteriormente expuestas, podemos afirmar que parece que el avance que debe hacerse en la UE relativo a la política de asilo, y fundamentalmente respecto a las condiciones mínimas para la protección de los solicitante y asilados, es indiscutible (así lo ha hecho constar la Comisión con la reciente publicación de propuestas para reformar el SECA). Este avance debe hacerse con un compromiso de todos los Estados no sólo formal sino material, a través de una cesión de la soberanía de las competencias progresiva que no suponga un detrimento de los derechos de sus nacionales, sino que tenga como objetivo la mejora del respeto de los derechos de los refugiados y las condiciones de acogida. En este sentido, se podrá lograr la unificación de todos los sistemas de asilo y legislaciones de todos

¹³³ Sentencia sobre la validez del procedimiento de internamiento dispuesto en la Directiva 2013/33/UE por razones de seguridad nacional o sentencia en la que se separa de la opinión de su propio abogado para fallar en perjuicio de los derechos de los asilados.

los Estados miembros. Se debería también estudiar la creación de un único órgano judicial especializado en esta materia capaz de conocer todos los asuntos en relación con la política de asilo, evitando las discrepancias de criterio entre tribunales paralelos en algunos aspectos de la política de asilo e impulsando así la armonización perseguida. De este modo, sería el mismo tribunal el que manejaría toda la legislación sobre esta materia y se serviría de ella para sus resoluciones.

6. BIBLIOGRAFÍA.

AGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UE (2014) Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración. Consejo de Europa. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Obtenida el 3 de abril de 2017 en http://www.echr.coe.int/Documents/Handbook_asylum_SPA.pdf .

ALBARES, J.M (2015). Los refugiados en el mundo. *Tiempo de paz*, 119, 5-9.

ALSTON, P. (1999). *The EU and Human Rights*. Reino Unido. OXFORD.

AMNISTÍA INTERNACIONAL (2016). El asilo en España: un sistema de acogida poco acogedor. Obtenido el 7 de junio de 2017 en https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI.exe/Un_sistema_de_acogida_poco_acogedor?CMD=VEROBJ&MLKOB=35286283535

BASCHERINI, G. (2008). Migration policies in Europe: a comparative view. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 10, 1- ss.

BÁRBULO, T. (2014) Los Estados son hipócritas con la UE en asuntos de inmigración. *El País*. Obtenido el 6 de junio de 2017 en http://politica.elpais.com/politica/2014/05/19/actualidad/1400531142_204821.html

BBC (2002). Los niños esclavos de Uganda. *BBC MUNDO*. http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/news/newsid_1950000/1950188.stm, consultado en 2 de abril de 2017.

BGBl. Gesetz zur Einstufung weiterer Staaten als sichere Herkunftsstaaten und zur Erleichterung des Arbeitsmarktzugangs für Asylbewerber und geduldete Ausländer, BGBl. I, No. 49, 5 November 2014, 1649

CHICHARRO LÁZARO, A. (2010) El Tratado de Lisboa y el Programa de Estocolmo: Los nuevos retos de la cooperación judicial en materia civil. *Revista*

electrónica de estudios internacionales, 20, 1- 5

CLARO QUINTANS, I. (2006). La configuración de una política común de inmigración y asilo en Europa. ICADE. *Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas*, 69, 121-43.

DEL BARRIO, A. (2015). No es lo mismo ser refugiado en Alemania que en España. *El Mundo*. Obtenido el 4 de abril de 2017 en <http://www.elmundo.es/internacional/2015/09/08/55ed57a522601ddb6a8b4575.html>.

DÍAZ CREGO, M. (2013). Derecho de extranjería y jurisprudencias del Tribunal Constitucional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (2011-2012). *Inmigración y crisis: entre la continuidad y el cambio* Obtenido el 3 de abril de 2017 en <http://www.raco.cat/index.php/AnuarioCIDOBInmigracion/article/viewFile/291271/379665>.

DÍAZ LAFUENTE, J. (2014). El Derecho de asilo por motivos de orientación sexual e identidad de género. *Revista de Derecho Político* (89), 345-388.

DURÁN RUIZ, F.J. (2011). Los derechos de los menores no acompañados inmigrantes solicitantes de asilo en la Unión Europea de las fronteras fortificadas y sus Estados miembros. *Trace*, 60, 9-24. Obtenido el 7 de junio de 2017 en <https://trace.revues.org/1723>.

EL MUNDO (2016). Al menos 10.000 niños refugiados han desaparecido nada más llegar a Europa. *EL MUNDO*. Obtenido el 12 de abril de 2017 en <http://www.elmundo.es/internacional/2016/01/31/56addb6f268e3ea1318b459e.html>.

EURONEWS. Protestas por las malas condiciones de un centro de acogida de inmigrantes en el norte de Italia. *Euronews*. Obtenido el 8 de junio de 2017 en <http://es.euronews.com/2015/08/24/protestas-por-las-malas-condiciones-de-un-centro-de-acogida-de-inmigrantes-del>.

FAVIERES, P (2015). Repercusiones de la política europea en materia de asilo y refugio en España. *Tiempo de paz*, 119, 40 -48.

FELLER, E.; TÜRK, V.; NICHOLSON, F. (2003). Refugee Protection in International Law

FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. (2015). La Agenda Europea de Migración se despliega lentamente. *La Ley Unión Europea*, 29, 1-7.

FONSECA MORILLO, J. (2008). El derecho de asilo en tanto derecho fundamental en el marco del derecho comunitario. *Revista de Estudios Europeos*, 50, 9-24.

FORERO CASTAÑEDA, S. L.(2015). La migración por asilo y la construcción de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea: evidencia desde el caso griego. *OASIS*, 22, 93- 115.

FREIRES T.; REMOTTI CARBONELL, J.C. Los derechos de los extranjeros en la Constitución española y en la jurisprudencia del Tribunal de derechos humanos. *Revista de Derecho Político*, 44, 103-141.

GOIG MARTÍNEZ, J.M (2016). Inmigración, asilo y refugio ante los retos actuales de la política exterior europea. *Revista de Derecho UNED*, 18 , 55- 84.

GORTÁZAR ROTAECHE, C. (2016). Un espacio especialmente propicio para la esperanza humana. *Revista Icade. Revista de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 66. Obtenida el 7 de junio de 2017 en <http://revistas.upcomillas.es/index.php/revistaicade/article/view/5392/5210>.

HAYDEN, S. (2015). Alemania aceptará solicitudes de asilo de todos los sirios que lleguen a sus fronteras. *VICENEWS*. Obtenido el 12 de abril de 2017 en <https://news.vice.com/es/article/alemania-aceptar-solicitudes-asilo-todos-sirios-lleguen-sus-fronteras>.

HELSINKI, P. (2014). Normas mínimas para solicitantes de asilo. *Foundation*

for Human rights. Obtenido el 8 de abril de 2017 en <http://www.liberties.eu/es/news/normas-minimas-solicitantes-asilo>.

INFOBAE(2016). Los 13 países islámicos en los cuales ser gay se condena con la muerte. *Infobae*. Obtenido el 2 de abril de 2017 en <http://www.infobae.com/america/mundo/2016/06/14/los-13-paises-islamicos-en-los-cuales-ser-gay-se-condena-con-la-muerte/> .

LLAMAS. M (2015). ¿Por qué los refugiados prefieren pedir asilo en el norte de Europa?. *Libre mercado*. Obtenido el 4 de abril de 2017 en <http://www.libremercado.com/2015-09-23/por-que-los-refugiados-prefieren-pedir-asilo-en-el-norte-de-europa-1276557431/>.

LÓPEZ PICH, Pablo (2014). La política de integración de la Unión Europea. *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*,22, 221-256.

LÓPEZ ULLA, J.M (2014). Detención de menores extranjeros no acompañados en Europa: la necesidad de garantizar efectivamente los derechos ya reconocidos. *Revista Interdisciplinar Mobil. Hum*, 22, 42. Obtenido el 8 de junio de 2017 en http://www.scielo.br/scielo.php?pid=S1980-85852014000100005&script=sci_arttext&tlng=pt#nt10 .

LÓPEZ ULLA, J.M. (2012). Alcance del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en relación con la detención de un menor extranjero no acompañado. *Teoría y Realidad Constitucional*, 32, 481-497. Obtenido el 8 de junio de 2017 en <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/viewFile/11798/11245>.

MARIÑO MENÉNDEZ, F. (2008). La convención de Ginebra sobre los estatutos de los refugiados. *Inmigración, Estado y Derecho*, 711-730.

MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. (2012). Seguridad y acción exterior de la Unión Europea: la creciente relevancia de la dimensión exterior del espacio

de libertad, seguridad y justicia. *Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 0, 133-152.

MAURO, M.R. (2016). El Sistema Europeo común de asilo y refugio, a debate. *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Editorial Aranzadi, S.A.U, Cizur Menor*, 46/2016.

MINK, J. (2012). EU asylum Law and Human Rights Protection: Revising the Principle of Non- Refoulement and the Prohibition of Torture and Other Forms of Ill- Treatment. *European Journal of Migration and Law*, 14(2), 119-149.

MONTILLA MARTOS, J.A.; BOZA MARTÍNEZ, D.; GARCÍA VITORIA, I. ; RODRÍGUEZ CANDELA, J.L. (2016). Legislación, jurisprudencia y Derechos de los inmigrantes. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2015 - 2016*. Obtenida el 3 de abril de 2017 en <http://www.raco.cat/index.php/AnuarioCIDOBInmigracion/article/view/317585>

MORAGA KLEENER, C. (2015) Política de asilo y refugio de la Unión Europea: ¿La protección internacional como un golpe de suerte? *Revista de Derecho Público*, 82, 143-164.

ORDOÑEZ SOLÍS, J. (2017) La crisis de los refugiados y su amparo judicial en la Unión Europea. *Eurobasque*.

PAJARES, M. (2016). Las políticas comunitarias en inmigración y asilo. *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario sobre Migraciones*, 10, 7-58.

PALOMAR OLMEDA, A; PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2009). La libertad individual y la intimidad como límites necesarios a la actuación pública y privada en la actividad deportiva. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, 26/2009.

PEERS, S. (2017) A template for protecting human rights during the ‘refugee

crisis'? Immigration detention and the expulsion of migrants in a recent ECtHR Grand Chamber ruling. .EU LAW ANALYSIS BLOG. Obtenido el 8 de junio de 2017 en <http://eulawanalysis.blogspot.com.es/search?q=khlaifia> .

PEERS, S. ;GUILD, E. ;TOMKIN, J.(2012) *EU Immigrartion and Asylum Law (Text and Commentary): Second Revised Edition. Volume 1: Visa and Border Controls*. Estados Unidos. Martinus Nijhoff Publishers.

PEERS, S. ;GUILD, E. ;ACOSTA ARCAZO, D.; GROENENDIJK, K. ; MORENO-LAX, V. (2012) *EU Immigrartion and Asylum Law (Text and Commentary): Second Revised Edition. Volume 2: EU Immigration Law*. Estados Unidos. Martinus Nijhoff Publishers.

RUIZ DE LARRAMENDI, A. M. (2002). Asilo y refugio en la Unión Europea: España y el Reino Unido. *Revista de puentes*, N°2.

SERVICE-PUBLIC FRANÇAIS (2015). Fiche pratique. Accès au travail du demandeur de asile. Obtenido el 4 de abril de 2017 en <https://www.service-public.fr/particuliers/vosdroits/F2741>.

SQUIRES, N. (2017) Refugees and migrants will have to work while their asylum applications are processed, Italy says. *The Telegraph*. Obtenido el 4 de abril de 2017 en <http://www.telegraph.co.uk/news/2017/01/16/refugees-migrants-will-have-work-asylum-applications-processed/>.

SY, S. (2017). La política de asilo. *Fichas técnicas sobre la Unión Europea 2017. Parlamento europeo*. Obtenido el 5 de junio de 2017 en http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_5.12.2.pdf

VALLES FERRERO, M. (2016). ¿Vallas al asilo? Apuntes sobre el sistema de protección internacional en España. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2015-2016*. 226-245

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. (2015). Ponencia. Asilo, Refugio y

Protección Internacional. Acerca de las deficiencias del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) ante la crisis de los Refugiados. *UNED-EGEA*. Obtenido el 5 de abril de 2017 en http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DptoDEMP-FDER-DIP-Mvargas48/Vargas_Marina_2015_Ponencia_Asilo.pdf .

ZINCONE, G. ; PENNIX, R. ; BOKKERT, M. (2004). *Migration Policymaking in Europe*. Países Bajos. *IMISCOE RESEARCH*.

OTRAS FUENTES

COMISIÓN EUROPEA (2015). Comunicado de prensa 13 de mayo de 2015. Agenda Europea sobre inmigración: cuatro pilares para gestionar mejor la migración.

COMISIÓN EUROPEA (2016). La crisis de los refugiados. Obtenido el 8 de abril de 2017 en <http://bookshop.europa.eu/es/the-eu-and-the-refugee-crisis-pbNA0416628/> .

COMISIÓN EUROPEA(2016). Comunicado de 13 de julio de 2016. Completar la reforma del sistema Europeo Común de Asilo: avanzar hacia una política eficiente, justa y humana. Obtenido el 20 de marzo de 2017 en europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2433_es.pdf

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO. Hacia un procedimiento de asilo común y un estatuto uniforme válido en toda la Unión, para las personas a las que se le concede asilo. COM(2000) 755 final, de 22 de noviembre de 2000.

COMUNICADO DE PRENSA TJUE. (2014). La asignación financiera concedida a los solicitantes de asilo debe permitirles , en caso necesario, encontrar un alojamiento en el mercado de alquiler particular. Obtenido el 8 de abril de 2017 en <http://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2014-02/cp140024es.pdf> .

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN. Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Unión Europea. Obtenido el 5 de junio de 2017 en <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/PoliticaExteriorCooperacion/UnionEuropa/Paginas/Espacio-de-libertad.aspx>.

PARLAMENTO EUROPEO (1999). Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999. Conclusiones de la presidencia. Obtenido el 8 de abril de 2017 en http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm.

JURISPRUDENCIA

Sentencias TJUE.

Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 27 de septiembre de 2012, Caso Cimade y Groupe d'information et de soutien des immigrés v. Ministre de l'intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'immigration, Asunto C-179/11.

Sentencia del TJUE (Sala Primera) de 22 de noviembre de 2012, caso M. c. Minister for Justice, Equality and Law Reform y otros, Asunto C-277/11.

Sentencia del TJUE (Sala Segunda) de 31 de enero de 2013, Caso HID y BA, Asunto C-175/11

Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 25 de febrero de 2014, Caso Federaal agentschap voor opvang van asielzoekers c. Serlver Saciri y otros, Asunto C-79/13.

Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 17 de julio de 2014, Caso Oberlandesgericht Bamberg (Alemania) contra Mohammad Ferooz Qurbani, Asunto C-481/13.

Sentencia del TJUE de 15 de febrero de 2016, Caso J.N c. Staatssecretaris van Veiligheid, Asunto C-601/15.

Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 17 de marzo de 2016, Caso Shiraz Baig Mirza c. Bevándorlási és Államportlgársági Hivatal, Asunto C-695/15.

Sentencia del TJUE (Gran Sala) de 7 de marzo de 2017, caso X e Y c. Bélgica, Asunto C-638/16

Sentencia del TJUE, de 14 de marzo de 2017, caso Achbita contra G4S Secure Solutions y Bougnaoui contra Micropole Univers. Asuntos C-157/15 y C-188/15.

Sentencias TEDH

Sentencia del TEDH de 25 de junio de 1996, Caso Amuur c. Francia, demanda núm.19776/1992

Sentencia del TEDH de 4 de octubre de 1999, Caso Riera Blume c. España, demanda núm.37680/1997.

Sentencia del TEDH, de 6 de marzo de 2001, Caso Dougoz contra Grecia, demanda núm. 40907/1998.

Sentencia del TEDH de 21 de enero de 2011, asunto M.S.S v. Bélgica y Grecia, demanda núm. 30696/2009 .

Sentencia del TEDH de 5 de abril de 2011, Caso Rahimi c. Grecia, demandas núm 8687/08.

Sentencia del TEDH de 4 de noviembre de 2014, asunto Tarakhel v. Suiza, demanda núm. 29217/2012

Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2011, Caso Kanagaratnam y otros c. Bélgica, demanda núm.15297/2009.

Sentencia del TEDH 17 de enero de 2012, Caso Othman (AbuQatada) c. Reino Unido, demanda núm. 8139/2009.

Sentencia del TEDH de 19 de enero de 2012, Caso Popov. c. Francia, demandas núm. 39472/2007 y 39474/2007.

Sentencia del TEDH de 3 de julio de 2014 , Caso Mohammadi c. Austria, demanda núm. 71932/2012.

Sentencia del TEDH de 3 de octubre de 2014, Caso Jeunesse c. Países Bajos, demanda núm.12738/2010

Sentencia del TEDH de 21 de octubre de 2014, Caso Sharifi y otros c. a Italia y Grecia, demanda núm.16643/2009

Sentencia del TEDH de 9 de abril de 2015, Caso Muradeli c. Rusia, demanda núm. 72780/2012.

Sentencia TEDH del 15 de diciembre 2016, Caso Khlaifia y Otros c. Italia. Num demanda 16483/12.